



26  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 395  
FRACCION I DEL CODIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER SU TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA LA ALUMNA**

**GEORGINA ALFARO MORALES**

**DIRECTOR DE TESIS**

**DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ**

**FALLA DE ORIGEN**

**MEXICO, D.F.**

**1995**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Cd. Universitaria, 18 de mayo de 1995.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

La C. GEORGINA ALFARO MORALES, ha elaborado su tesis -  
profesional en este Seminario a mi cargo, bajo la dirección del Lic. --  
Carlos Daza Gómez, intitulada: "ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 395 --  
FRACCION I DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", con el objeto de  
obtener el grado académico de Lic. en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia la cual lle  
na a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del  
Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo  
la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
El Director del Seminario.

  
DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.

MCM

A mi hija ALMA CITLALI:

Con todo mi amor, cuya presencia me  
obliga a superarme.

A MIS PADRES:

CRUZ ALFARO JURADO y CELIA MORALES DE ALFARO,  
Como testimonio del gran cariño que les profeso.

A MIS HERMANOS:

Alfonso, Estela, Darío, Violeta, Lourdes,  
Enrique y Silvia, con cariño por todo el  
apoyo que me han brindado.

AL DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS,

Con agradecimiento y respeto.

AL DR. CARLOS J.M. DAZA GOMEZ:

Con admiración y gratitud por haberme

ayudado a concluir esta etapa de mi formación

profesional.

A LA LIC. GUADALUPE FERRAO DE ALDARACA:

A quien debo en gran parte el haber podido

realizar el presente trabajo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Con atena gratitud por mi  
formación profesional.

A los señores Licenciados

HUMBERTO ENRIQUE y BERNARDO

TIRADO GUTIERREZ, por su constante preocupación

de infundirme amor por la Justicia y el Derecho.

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL:

Por permitirme llevar a la práctica

Los conocimientos recibidos.

## INDICE

### INTRODUCCION.

### CAPITULO PRIMERO.

I.- CONCEPTO DE DESPOJO.	1
Gramatical.	
Etimológico.	
Doctrinario.	
Jurídico.	
II.- ANTECEDENTES	2
Antecedentes Historicos Universales.	
Antecedentes Historicos en México.	
Antecedentes Legislativos.	
Código Penal de 1871.	
Código Penal de 1929.	
Código Penal de 1931.	

### CAPITULO SEGUNDO.

I.- CONCEPTO DE DELITO.	20
Generalidades.	
Escuela Clásica.	
Escuela Positiva.	
Concepto Jurídico.	
II.- TEORIA DEL DELITO.	23
Teorías de la Acción.	
Teorías de la Culpaibilidad.	
Modelo Lógico.	
III.- ELEMENTOS DEL DELITO.	30
Conducta.	
Existencia de Conducta.	
Tipicidad.	
Elementos de tipo.	
Antitipicidad.	
Causas de Justificación.	
Imputabilidad.	
Causas de Imputabilidad.	
Culpabilidad.	
Causas de Inculpaibilidad.	
Condiciones Objetivas.	
Falta de Condiciones Objetivas.	
Presunción.	
Excusas Absolutas.	



IV.- ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE DESPOJO.	81
<b>CAPITULO TERCERO.</b>	
I.- CODIGOS PENALES DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.	90
II.- JURISPRUDENCIA.	107
III.- MODELO DE SENTENCIA DICTADA POR UN JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO COMUN , DE ACUERDO A LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE ENERO DE 1994.	115
CONCLUSIONES.	127
BIBLIOGRAFIA.	132

## I N T R O D U C C I O N

La Teoría del Delito, parte fundamental del Derecho Penal nos permite estudiar las partes comunes a toda conducta ilícita, en el presente trabajo además de realizar un estudio de los elementos que integran el delito se analizarán los elementos que forman parte del tipo penal de Despojo.

En el primer capítulo se hará referencia al aspecto histórico del Despojo a través de todas las disposiciones, que en su tiempo estuvieron vigentes, a efecto de comprender como este ilícito, que en un principio se consideró suficientemente protegido, con la legislación Civil, y, que incluso carecía de una sanción propia, a la fecha ha cobrado gran importancia, y, es uno de los delitos que ha sufrido diversas modificaciones, tendientes a las necesidades de cada época.

El segundo capítulo abarca el estudio de la Teoría del Delito, así como los diversos puntos de vista de los tratadistas del Derecho, referente a las teorías a través de las cuales se deben de estudiar los delitos, resaltando por su importancia las teorías causalista y finalista de la acción; se analizará también el problema en torno a cuales elementos se deben considerar como fundamentales y

cuales como accesorios, finalizando este capítulo con el estudio dogmático del delito de Despojo.

En el tercer capítulo se verá la forma en que diversos Estados de la República tipifican el delito a estudio, así también se transcribirán opiniones diversas que sustenta nuestro Máximo Tribunal en relación al delito de Despojo, y, como una cuestión práctica se realizará un Modelo de Sentencia de Primera Instancia, en el Fuero Común, en la que se aplica la Teoría del Delito, y, además se acatan las disposiciones establecidas en las reformas al Código Penal, en vigor a partir del 19 de febrero de 1994.

GEORGINA ALFARO MORALES.

## CAPITULO PRIMERO

### I.- CONCEPTO DE DESPOJO

#### GRAMATICAL.

"Despojar, quiere decir privar a uno de lo que goza y tiene; desposeerle de ello con violencia. En este mismo sentido, bienes inmuebles, son los que no se pueden trasladar de un lugar a otro". (1)

#### ETIMOLOGICO.

"Deriva de la raíz latina Spoliare, que jurídicamente significa quitar la posesión de los bienes o habitación que alguien tenía. Privar a alguien con violencia o clandestinamente de lo que posee." (2)

#### DOCTRINARIO.

El Maestro Jiménez Huerta, respecto de este delito dice: "El delito de despojo se proyecta exclusivamente sobre los bienes inmuebles y viene a ser en relación a ellos lo que el delito de robo es a los de naturaleza mueble, pues tiende a tutelarlos de los ataques más primarios que puedan lesionar su posesión y por ende el patrimonio de que es titular la persona física o moral que se encuentre en relación posesoria con el inmueble que es objeto de la acción delictiva. Empero, el alcance de la tutela penal de los

(1) López Betancourt Eduardo, Delitos en Particular, Ed. Porrúa 1994, pág. 351.

(2) Diccionario Enciclopédico Quillet, t. 1, Ed. Cumbre, pág. 298.

bienes inmuebles ha sido siempre y sigue siendo todavía, no obstante la tendencia actual, dirigida a ampliar esa tutela penal, más restricta que la acordada a los bienes muebles. La razón de esta menor protección penal, que no coincide con el mayor valor de la riqueza inmobiliaria, radica en que tradicionalmente se ha considerado que las sanciones civiles eran suficientes para protegerla, pues los bienes inmuebles son menos susceptibles de ser atacados, debido a que no pueden ser removidos del lugar en que se hallan, ni objeto de ocultamiento, esfumación o total confusión con otros análogos, y, por tanto, de recuperación factible." (3)

Francisco Muñoz Conde, aporta la definición legal del delito de usurpación en el Derecho Español, diciendo: " Con el nombre de usurpación se recogen en el Capítulo III del título XIII, dos figuras delictivas distintas: la del artículo 517, referida a la ocupación de un inmueble o la usurpación de un derecho real con violencia o intimidación y la del artículo 518 de alteración de términos, límites y distracción del curso de las aguas. Común a ambas modalidades es el propósito lucrativo del sujeto activo, lo que distingue a estos delitos de otros estructuralmente parecidos, como las coacciones, el allanamiento de morada o los daños". (4)

El autor hispano Rodríguez Devesa, explica el significado de usurpación como "Un ataque a la propiedad inmueble por el camino de la desposesión. Pero el peligro de que el

(3) Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, I. IV, Ed. Porrúa, 1963, pág. 345.

(4) Muñoz Conde Francisco, Derecho Penal Especial, 6a. Ed. Universidad de Sevilla 1985, Pág. 236.

propietario pierda definitivamente la posibilidad de hacer efectivo su derecho es, por naturaleza del objeto de ataque, mucho más remota que en los delitos de robo o hurto. Esta menor cantidad política del delito de usurpación explica que el legislador se limite a imponer una pena pecuniaria." (5)

Francisco Carrara, refiriéndose al capítulo de algunos delitos que violan la propiedad real y preceden de intención de lucro, pero recaen sobre bienes inmuebles, diferencia entre hurto y despojo, señalando que en el primero, el elemento moral es la intención y el elemento material es la sustracción, pero en relación a los bienes manifiesta que si es codicia ajena no se manifiesta por la invasión". (6)

Maggiore, dice que el delito de despojo "Consiste en obtener para sí o para otros, algún provecho injusto: a) desviando aguas públicas o privadas; b) modificando en una propiedad ajena el estado de los lugares". (7)

El Poder Judicial de la Federación expresa que el delito de despojo implica un ataque a la posesión y de ninguna manera se refiere a los derechos de propiedad.

Consecuentemente, no es necesario que el ofendido sea propietario y compruebe sus derechos de dominio, sino que es bastante que el sujeto activo se apodere del inmueble en las

(5) Rodríguez Devesa José María, Derecho Penal Español, Parte Especial, 9a. Ed., Madrid 1983.

(6) Carrara Francesco, Programa de Derecho Criminal, Tomo 6 Ed. Temis, Pág. 499

(7) Maggiore Giusepp, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 5, Ed. Temis, Pág. 106.

condiciones que fija la ley penal para que se integre el delito. (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Pág. 266).

**J U R I D I C O.**

El despojo de cosas inmuebles o de aguas, lo encontramos en el Título Vigésimo Segundo del Código Penal vigente, "Delitos contra las personas en su patrimonio", Capítulo V, artículo 395, que a la letra dice:

"Art. 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se

aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, a quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien se le hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiere resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado".

## II . - A N T E C E D E N T E S

### ANTECEDENTES HISTORICOS UNIVERSALES.

En el Derecho Romano, en la época de Numa Pompilio, la figura del Despojo se denominaba: Remoción de Términos, que significa no respetar los linderos de la propiedad y era castigada con la pena capital. Igualmente, en el Digesto, en la época de Adriano, se aplicó alternativamente la relegación, trabajos públicos o flagelación, según las condiciones del delincuente.



Este delito se reguló en otros ordenamientos antiguos, como las leyes provinciales de Suecia, con Carlos IX, y, en las leyes Carolingias en Francia, en donde algunos casos especiales eran perseguidos con acción pública y a veces se castigaba con la pérdida de una porción de terreno igual al que se había despojado.

En la legislación Española, como el Fuero Juzgo, se sancionaba al que retiraba por medio de la violencia a otro de lo suyo, antes de que se hubiera resuelto el juicio que versaba sobre la propiedad de la cosa, con la pérdida de la demanda, aún cuando tuviere razón.

En el Fuero Real, se contemplaba que cuando un hombre tomaba a la fuerza alguna cosa que pertenecía a otra persona, tenía la obligación de devolverla o entregar otro tanto igual al poseedor originario.

En la Partida VII, Ley X, Título X, así como en la Novísima Recopilación, Ley I, Título XXXIV, Libro X, también contemplaron el delito de Despojo, cuya traducción fue recogida por el Código Español de 1822, artículo 811, limitándose, como todos sus precedentes, al despojo violento de los bienes raíces.

En el Código Español de 1850, se aceptaban como medios comisivos del delito de despojo, los que se efectúan sin violencia; sin embargo, el Código de 1870 sólo sancionaba el delito de Despojo cuando se empleaba violencia física o moral.

El Código Español de 1928, conocido como el Código de la Dictadura, en su afán por conminar penalmente el mayor número de acciones humanas, rompió el molde clásico, para tipificar no solamente las formas coactivas e impositivas, sino además la engañosa y la furtiva.

La doctrina Italiana, consideraba posible el despojo con violencia física, siendo el empleo de ésta el elemento constitutivo del delito y se rechazaba el despojo clandestino.

En el período que siguió a la guerra de 1914 a 1918, se presentó con frecuencia el fenómeno de la ocupación de terrenos y fábricas, circunstancia que inspiró el Decreto-Ley 5151 del 22 de abril de 1920, que contiene providencias para la ocupación y cultivo de terrenos, las que se incluyeron luego en el artículo 36 del texto único de las Leyes para el Cultivo de Tierras del 15 de diciembre de 1921.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

Derecho Precortesiano.- Se le llama a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés. Pocos datos precisos se tiene sobre el Derecho Penal antes de la llegada de los

conquistadores, pero sin lugar a duda los distintos reinos y señoríos que conformaban lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal, siendo de mayor importancia el derecho penal de los aztecas, pues no solo dominó la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos aborígenes que conservaban su independencia a la llegada de los españoles; su derecho penal, a diferencia del derecho civil, era escrito, representando cada uno de los delitos al igual que las penas, mediante escenas pintadas. Distinguían entre delitos dolosos y culposos, circunstancias atenuantes y agravantes de las penas, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. Las penas consistían en: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y sustitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la muerte, esta última se caracterizaba por la crueldad con la que se llevaba a cabo, como era incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Para el investigador Carlos H. Alba, los delitos se clasificaban de la siguiente forma: " contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la

## Tesis Profesional

libertad y la seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio." (8).

Derecho Colonial, en la época colonial, los delitos se regulaban por diversas disposiciones legislativas, entre ellas la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro, El Fuero Real, Las Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, Los Autos Acordados, La Nueva y La Novísima Recopilación. Esta Legislación tendía a mantener las diferencias de castas, por lo que en materia penal había un cruel sistema intimidatorio para los negros y mulatos.

Es en la Novísima Recopilación, en su Libro XI, Título XXXIV "De los juicios de despojo y su restitución", Ley I "Pena del que por fuerza tomare bienes que otro posea aunque tenga derecho a ellos", en donde se establecía el delito de despojo de la siguiente manera: "Si alguno entrare o tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forzador algún derecho ahí había, piérdalo; y si derecho ahí no había, entréguelo con otro tanto de lo suyo, o con la valta a aquel a quien lo forzá; más si alguno entiende, que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro o en paz demándelo". (9)

(8) Castellano Tena Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Ed. Porrúa, México 1979, Pág. 43.

(9) Rodríguez de S. Miguel, Juan N., Pandectas Hispano-Mejicanas, México 1980, Pág. 310.

## Tesis Profesional

La Ley 11, de este mismo ordenamiento, determinaba: "Ninguno sea despojado de su posesión, sin ser antes oído y vencido por derecho. Defendemos, que ningún alcalde ni juez, ni persona privada no sean osados de despojar de su posesión a persona alguna, sin primeramente ser llamado, y oído y vencido por derecho; y si pareciere carta nuestra, por donde mandaremos dar la posesión, que no tenga a otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida y no cumplida; y si por tales cartas o albalaes algunos fueren despojados de sus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, o donde acaeciere, restituyan los Oficiales del Consejo".  
(10)

México Independiente, la crisis producida por la guerra de independencia, originó el pronunciamiento de disposiciones para remediar la difícil situación, posteriormente en 1838 se dispuso, que para hacer frente a los problemas de entonces, quedarán en vigor las leyes existentes durante la dominación, quedando una legislación fragmentaria y dispersa, prodigándose la pena de muerte como arma contra los enemigos políticos; las diversas Constituciones que se suceden en nada influyen el desarrollo de la legislación penal, y es hasta 1835, cuando se expide, en el Estado de Veracruz el primer Código en Materia Penal, cuyo proyecto había sido elaborado tres años antes.

Código Penal de 1871, en la capital de nuestro país se designó una comisión en 1862, para la elaboración de un

(10) Ob. Cit. Pág. 35.

proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el imperio de Maximiliano, por lo que en 1868 se integró una nueva comisión, de la que formaron parte los Licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, es así como el primero de abril de 1872 comenzó a regir el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, a este ordenamiento se le conoció como Código de Martínez de Castro.

En este Ordenamiento Jurídico, el delito de despojo se encuentra regulado en el Libro Tercero, De los Delitos en Particular, Título Primero, Delitos contra la Propiedad, Capítulo VII, que a la letra dice: "Despojo de Cosa Inmueble o de Aguas.

Artículo 442.- El que haciendo violencia física a las personas, o empleando la amenaza ocupare una cosa ajena inmueble, o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenezca; será castigado con la pena que corresponda a la violencia o a la amenaza, aplicándose respecto de ésta las reglas establecidas en los artículos 446 y 456, y una multa igual al provecho que la haya resultado de su delito.

Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase.

## Tesis Profesional

Artículo 443.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos que la ley no lo permita.

Artículo 444.- Se impondrá también la pena de que habla el artículo 442, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Artículo 445.- La usurpación de aguas se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores." (11)

Este Código se funda en los principios de la justicia absoluta y de la utilidad social, pertenece a la Escuela Clásica, que estudia al delito como una abstracción, es decir, como algo sin vida, sin consistencia, sin realidad, olvida al delincuente y solo se preocupa del delito cometido. Está tomado del Código Penal Español de 1870.

En esta época, solo se castigaba el delito de despojo cuando se realizaba por medio de la violencia física o moral y sin que dicho ilícito tuviera una sanción propia, pues se remitía a la pena de las amenazas o a la de la violencia física.

Código Penal de 1929, siendo Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, conocido como Código Almaraz, en virtud de que el licenciado José Almaraz formó parte de

(11) Leyes Penales Mexicanas, Tomo I, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, Pág. 418.

## Tesis Profesional

la Comisión Redactora.

En este Código el Delito de Despojo se estableció en el Libro Tercero, De los Tipos Legales de los Delitos, Título Vigésimo, De los Delitos Contra la Propiedad, Capítulo VII, Del Despojo de Cosa Inmueble o de Aguas, que en su artículo 1180 establece: "Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o empleando amenaza o engaño de cualquier género, ocupare una cosa ajena indeleble, o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenece, se le aplicará la sanción que corresponda a la violencia o a la amenaza, arresto por más de seis meses a dos días de segregación y una multa igual al perjuicio que hubiera causado al despojado.

Quando el perjuicio no pueda estimarse en dinero, la multa será de quince a treinta días de utilidad.

Quando del empleo de la violencia resultare otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 1181.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aun cuando la cosa sea propia, se hallare en poder de otro y el dueño la ocupare de propia autoridad, en los casos que la ley no lo permita, o ejerciere actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

Artículo 1182.- Se aplicará también la sanción de que habla el artículo 1180: cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.



Artículo 1183. Se aplicará al despojo de aguas, según las circunstancias que concurren, lo dispuesto en los artículos anteriores." (12)

Esta nueva concepción del delito de despojo requiere, además del empleo de la violencia física o moral, del empleo de las amenazas o el engaño, que el sujeto actúe de propia autoridad.

La Comisión Redactora de este cuerpo de leyes se fundó en la Escuela Positiva que considera al delito como un producto natural que no nace del libre albedrío, sino de factores físicos, antropológicos y sociales, rechaza los fundamentos apriorísticos de la Escuela Clásica y aplica un nuevo método a la ciencia penal: el de experimentación y observación, a través del cual investiga la génesis del delito, considerado como el resultado de un conjunto de concausas o condiciones que se deben inquirir y conocer para combatirlo desde sus raíces, se auxilia de las ciencias naturales y sociales, analiza los caracteres somáticos y psíquicos del delincuente; imprime al derecho penal un carácter antroposociológico para que esté en armonía con la realidad de las cosas, sustituye el criterio metafísico y reducido de la responsabilidad moral, que aumenta o disminuye con la voluntad del individuo, con el criterio amplio y positivo de la defensa social, que permite la reclusión de los elementos peligrosos. Para esta Escuela, el Estado tiene el derecho y la obligación de defender los intereses vitales de la sociedad, quedando a la filosofía, la religión y la opinión pública, decidir

(12) Ob. Cit., Tomo 3, Pág. 232.

## Tesis Profesional

acerca de la culpabilidad moral de un individuo, y, le toca al Estado buscar diversas formas de defensa y readaptación social.

Entre los aciertos de esta Escuela, destaca la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito.

Código Penal de 1931, en el periodo presidencial de Pascual Ortiz Rubio, se promulgó, el 13 de agosto de 1931 el Código Penal que rige en la actualidad, con el nombre de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial el día 14 del mismo mes y año, en vigor a partir del 17 de septiembre de ese año.

La Comisión Redactora la integraron los Licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles, quienes al decir del primero de los nombrados la construcción de un Código Penal, solo se logra a través de una tendencia ecléctica y pragmática, para ellos el delito es principalmente un hecho contingente, con causas múltiples, resultado de fuerzas antisociales. La pena se justifica por distintos conceptos parciales, fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social.

Sobresalen en este Ordenamiento Jurídico, la amplitud del arbitrio judicial mediante mínimos y máximos para la

individualización de las sanciones; las formas de participación, algunas variantes en las excluyentes de responsabilidad, la reparación del daño como pena pública, la institución de la condena condicional y la supresión de la pena de muerte.

El delito de despojo en este Código se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título Veésimosegundo, Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio, Capítulo V, artículos 395 y 396, bajo el rubro: Despojo de Cosas Inmuebles o de Aguas.

Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se

aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, de una a seis años de prisión.

Artículo 396.- A las penas que señala el artículo anterior se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

Es ya, en esta Legislación, en donde se establece al delito de despojo su propia pena.

El texto que regula el delito de despojo, ha sido modificado en dos ocasiones. La primera mediante el decreto del 29 de diciembre de 1984, publicado en el "Diario Oficial" el 14 de enero de 1985, en vigor a los treinta días de su publicación, adicionándole el siguiente párrafo:

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, a quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien se le hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

La anterior reforma se creó en virtud de la grave incidencia desde hacía ya varios años, de personas que bajo el pretexto de proporcionar vivienda a familias de escasos recursos económicos, ocupaban terrenos urbanos de gran valor, para lo cual reunían a un grupo de personas a quienes exigían cuotas, que la mayoría de las veces iban a parar a sus bolsillos, perturbando la paz social, defraudando a terceros con ventas de terrenos que no les pertenecían, lo que constituye un grave peligro para la sociedad.

Se aumentó la penalidad a este tipo de actividades, para impedir en lo posible que el sujeto obtuviera su libertad bajo caución, circunstancia que subsiste, a pesar de que en la actualidad, para gozar del citado beneficio ya no es obstáculo que la pena hipotéticamente a imponer exceda de cinco años de prisión, como en el presente caso, sino que hasta con que el delito sea considerado grave para negar el beneficio de la libertad provisional, para lo cual el Juezador se remite al artículo 268, último párrafo del Código de Procedimientos Penales, que enumera los delitos que por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, entre ellos se encuentra el despojo, previsto en el artículo 395, último párrafo del Código Penal, que es al que se refiere el presente comentario.

La segunda reforma al delito de despojo, que si bien, no modifica su esencia, sí exige, para la persecución de dicho ilícito, el requisito de procedibilidad, denominado querrela, creada

### Tesis Profesional

a virtud del decreto del 16 de diciembre de 1991, publicado en el "Diario Oficial", el 30 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente de su publicación, la que quedó plasmada en el párrafo cuarto del artículo 399 del Código Sustantivo de la materia, que a la letra dice:

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.

Como un último comentario de la sustentante, en la actualidad resulta obsoleta la multa con la que se sanciona el delito de despojo, que es de cincuenta a quinientos pesos, por lo que ésta debe establecerse en base al salario mínimo vigente, en el momento del hecho delictivo, señalando desde luego un mínimo y un máximo, como en el caso de los diversos delitos patrimoniales, como son el robo, el fraude y el abuso de confianza, lo que estaría más acorde a la situación económica del país.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### I.-CONCEPTO DE DELITO.

#### GENERALIDADES.

La palabra Delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. En vano se ha tratado de definir el delito en forma universal, para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido, debido a situaciones diversas, y, por el contrario, acciones no delictuosas han sido erigidas en delito.

#### ESCUELA CLASICA.

Para la escuela clásica cuyo mejor exponente es Francisco Carrara, delito "es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (13).

#### ESCUELA POSITIVA.

Para los Positivistas, cuyo principal exponente es Rafael Garófalo, "delito es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad" (14).

(13) Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, Décima Primera Edición, México 1977, Pág. 125

(14) Ob. Cit. Pág. 126.

CONCEPTO JURIDICO.

Desde el punto de vista jurídico, la definición del delito debe ser naturalmente formulada a través del derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas. Según Ignacio Villalobos "una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos". En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuricidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuricidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material; y dejando a un lado la \*voluntariedad\* y los \*móviles egoístas y antisociales\*, como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar, por su análisis todos sus aspectos o especies" (15).

A la luz del concepto jurídico se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter sustancial.

(15) Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 2a Ed., Ed. Porrúa., México 1960, Pág. 201.



NOCION JURIDICO-FORMAL.

Para la noción juridico-formal, la verdadera noción formal del delito, la suministra la ley positiva, mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, es decir, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta no es posible hablar del delito.

NOCION JURIDICO-SUBSTANCIAL.

Por su parte, la noción juridico substancial no penetra en la verdadera naturaleza del delito, por no hacer referencia a su contenido. Dentro de esta concepción, Mezger expresa que el delito "es la acción típicamente antijurídica y culpable" (16).

Para Cuello Calón " es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible" (17).

Por su parte, Jiménez de Asúa dice que "delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"(18).

CONCEPCION EN EL DERECHO MEXICANO.

En el derecho positivo mexicano, encontramos la definición de delito en el artículo 7o. del Código Penal, para el Distrito Federal en materia común, y, para toda la Republica en materia federal, que a la letra dice: "Delito es el acto u omisión

(16) Mezger, Edaundo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Madrid 1955, Pág. 156.

(17) Ob. Cit., Pág. 130.

(18) Ob. Cit., Pág. 130.

que sancionan las leyes penales".

## II.- TEORIA DEL DELITO.

CONCEPTO.-La Teoría del Delito es la parte de la ciencia del derecho penal, que comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestarse. Los primeros, configuran la existencia de éste, en tanto que los segundos constituirían su inexistencia; las formas de manifestación se refieren a la aparición del mismo.

Para Zaffaroni, la teoría del delito "atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto" (19).

Esta teoría se encarga de estudiar no al delito en particular, sino las partes comunes de todo hecho delictivo, con el fin de determinar si existe o no un ilícito.

Por su parte, Maggiore, indica que la teoría del delito "es ciencia, con los mismos títulos que la ciencia general del derecho, debe de tener una estructura sistemática y una organización lógica que responda a criterios de rigurosa necesidad; determinar esa estructura, señalar la organización interna de la doctrina del delito, es la parte más delicada de la ciencia del derecho penal y

(19) Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, 2a. Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991, Pág. 333.

## Tesis Profesional

también a causa de esa delicadeza, la parte más controvertida" (20).

A fin de conocer la composición del delito, la doctrina ha recurrido principalmente a dos concepciones:

- a).- la totalizadora o unitaria, y,
- b).- la analítica o atomizadora.

La primera de las nombradas, considera al delito como un todo, como un bloque monolítico indivisible, porque su esencia no está en cada elemento, sino en el todo.

Para la idea analítica, el delito se estudia desintegrando sus elementos, pero con una conexión entre sí que en conjunto forman la unidad del mismo. Entre los autores partidarios de esta concepción, se encuentran Celestino Porte Petit, Fernando Castellanos Tera y Eduardo López Betancourt.

### TEORIAS QUE ESTUDIAN AL DELITO.

#### TEORIAS DE LA ACCION.

TEORIA CAUSALISTA.- La acción, es un aspecto del delito y para esta teoría "es un comportamiento humano dependiente de la voluntad (voluntario), que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior.

Dicha consecuencia puede consistir tanto en el puro movimiento corporal (delitos de mera actividad), como en este movimiento corporal seguido del resultado ocasionado por él, en el mundo exterior (delitos de resultado)" (21).

(20) Betancourt López, Eduardo, Teoría del Delito, Ed. Porrúa, México 1994, Pág. 4.

(21) Ob. Cit., Pág. 5.

Para esta teoría la acción es el factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerla, solo importa si el comportamiento movido por la voluntad, causó el resultado y no así, si la voluntad iba dirigida a éste. Los seguidores de la teoría causalista explican la existencia de la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta la finalidad que se proponía al hacerlo, porque ésta no pertenece a la conducta. Se considera a la acción como un hacer voluntario, pero en esa voluntad no hay contenido.

Al decir de Zaffaroni, la acción "es una inervación muscular, un movimiento voluntario, pero en el que carece de importancia o prescinde del fin a que esa voluntad se dirige. Dentro de este concepto, había una acción homicida si un sujeto dispara sobre otro con voluntad de presionar el gatillo, sin que sea necesario tener en cuenta la finalidad que se proponía al hacerlo, porque esa finalidad no pertenecía a la conducta. Dicho en otros términos: acción era un movimiento hecho con voluntad de moverse, que causaba un resultado". (22).

Conciben a la acción como un proceso causal natural y extrajurídico, libre de valor como simple causación, sin tomar en cuenta la voluntad rectora. Para esta teoría la acción es considerada como un proceder con procedencia en la existencia, como reflejo instintivo, en el que no se considera a la acción con la

(22) Ob. Cit., Pág. 369.

finalidad del movimiento, sino simplemente como voluntad de hacer el movimiento.

TEORÍA FINALISTA.- Para Hans-Heinrich Jescheck, mejor exponente de esta teoría, la acción "no es solo un proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, ejercicio de la acción final. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos".(23)

Los finalistas consideran a la voluntad como un factor de conducción que supraddetermina el acto causal externo, la voluntad lleva un contenido, la intención de cometer el ilícito, el propósito de llegar a algo.

La acción es conducida, desde que el sujeto anticipadamente piensa su objetivo, eligiendo los medios para lograrlo, concluye su objetivo con la realización de la acción manifestada al mundo exterior. Para esta corriente la acción es un comportamiento anticipado mentalmente, de carácter consciente.

El concepto final de acción no cubre a todas las formas de comportamiento humano del mundo jurídico-penal, tal es el caso de los delitos imprudenciales, en los que el activo no tiene la intención de cometerlo, pero por descuido lo realiza. Según Jescheck la imprudencia consiste "en la ejecución descuidada de la acción final, pero el carácter de cuidado de la ejecución, no es

(23) Ob. Cit., Pág. 7.

precisamente momento alguno de su finalidad. La infracción de la norma de cuidado no puede equipararse a la acción final, pues el juicio de incorrección puede formularse solo a la vista del resultado que había que evitar, el cual se halla en el hecho imprudente precisamente fuera de la relación final". (24)

La diferencia entre las teorías causalista y finalista de la acción, estriba en que la primera, considera a la acción como un producto causal y mecánico; en cambio la segunda determina dirección o propósito a ese producto causal, es decir, existe una voluntad orientada en determinado sentido.

#### TEORIAS DE LA CULPABILIDAD.

TEORIA PSICOLÓGISTA.- Se basa en el estudio de la culpabilidad, otro elemento del delito que consiste en el nexo causal que une al sujeto con el acto, y, es la unión psíquica entre el sujeto y su conducta o el resultado material, según se trate de un delito de mera conducta o de resultado material; en el primer caso, hay un solo nexo psicológico, y, en el segundo, dos, pues además de ésta, se requiere que exista un nexo psicológico entre el sujeto y el resultado material que produzca, para esta teoría, la culpabilidad se origina en cuanto exista el nexo psicológico.

Según Baumann, "el concepto psicológico de la culpabilidad, que antes predominaba, era la relación psicológica entre el autor y su hecho, en consecuencia la culpabilidad era algo que solo existía en el autor y que, además, se agotaba en una

(24) Ob. Cit., Pág. 8.

relación interna frente a la acción". (25)

Para Bettioli, "el vínculo psicológico que une un evento a un sujeto agente, puede ser de este modo, doloso o culposo; doloso cuando éste ha sido previsto y querido; culposo, cuando el evento, no querido fue previsto o era por lo menos previsible". (26)

La crítica que se le hace a esta teoría es por la imprecisión frente a la culpa, pues en ésta no hay nexo psicológico, sin que ello sea obstáculo para considerarse en todo caso, a la culpa con representación funcionando en el sistema psicológico; si el psicologismo consiste en un nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado, no puede fundamentar sino el dolo directo, el eventual y tal vez la culpa con representación consciente o con previsión, pues en esta última hipótesis, aún cuando no se quiere el resultado, ni se acepte en caso de que se produzca, se prevé con la esperanza de que no se realizará, pero de ninguna manera puede admitirse en el psicologismo la culpa inconsciente, sin representación o sin previsión porque en ésta no se previó el resultado previsible.

Para esta corriente, la culpabilidad es el nexo psicológico que une al sujeto con su conducta.

TEORÍA NORMATIVISTA.- Si para el psicologismo la base es el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, para el normativismo es el reproche de esta conducta o hecho. La reprochabilidad existe en tanto se le pueda exigir al

(25) Baumann, Jürgen, Derecho Penal, Conceptos Fundamentales y Sistemas, Ed. Depalma, Buenos Aires 1981, Pág. 206.

(26) Bettioli, Derecho Penal, Parte General, Ed. Temis, Bogotá 1965, Pág. 320.

sujeto una conducta distinta a la realizada, es decir, es culpable en tanto no obró conforme a derecho pudiéndolo hacer. El reproche, no es más que la reacción social o jurídica determinada por el delito cometido con todos su elementos constitutivos.

#### MODELO LOGICO

En el derecho penal contemporáneo se ha desarrollado una nueva forma para conocer y adentrarse en la ciencia juridico-penal denominado "modelo lógico matemático del Derecho Penal", en nuestro país, los principales expositores son los Doctores Olga Islas de González Mariscal y Elpidio Ramírez Hernández, quienes utilizan dos latices para explicar su teoría, las cuales se pueden definir como las representaciones gráficas ordenadas de un conjunto de representaciones lógicas. La primera se proyecta sobre las segunda, teniendo esta última la función de latiz interpretativo; además de las latices, se refieren a las aportaciones a la teoría del tipo obtenidas del modelo lógico matemático del Derecho Penal, que se sintetizan en ocho, y, son las que a continuación se enumeran:

1.- La ubicación del tipo frente a la Teoría del Delito. El tipo ocupa un lugar preferente y fundamental.

2.- La agrupación de los elementos en dos subconjuntos; en el primero se encuentran los presupuestos del delito y en el segundo los elementos típicos constitutivos del ilícito.

3.- Se incorpora al tipo como uno de sus elementos, la norma de cultura reconocida por el legislador.



## Tesis Profesional

4.- Se ubica la imputabilidad en el reglón o ámbito del sujeto activo; se considera que el sujeto tiene una capacidad genérica para el delito, la cual adquiere relevancia en cuanto se le relaciona con el caso concreto sometido a la consideración jurídico penal.

5.- Se considera como elemento típico a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

6.- Se incluye en el tipo, como uno de sus elementos a la antijuricidad, la cual se concibe dentro de un juicio valorativo, donde se da la violación de la norma de cultura reconocida por el legislador.

7.- Se incluye el vocablo "núcleo", que se utiliza en un sentido de conducta típica, entendida tal como la describe el tipo, es decir, la sola conducta.

8.- Se presentan los llamados elementos normativos y subjetivos.

### III.- ELEMENTOS DEL DELITO.

El delito tiene diversos elementos que conforman un todo, los que según su concepción positiva y negativa, son los siguientes:

#### Positivos

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad

#### Negativos

- a) Ausencia de Conducta
- b) Ausencia de Tipo
- c) Causas de Justificación

## Tesis Profesional

- d) Imputabilidad                      d) Inimputabilidad
- e) Culpabilidad                      e) Inculpabilidad
- f) Condicionalidad Objetiva      f) Falta de Condición Objetiva
- g) Punibilidad                      g) Excusas Absolutorias

Como se puede observar, el delito tiene un gran contenido en cuanto a elementos que lo componen, y, en relación a éstos, existen diversas corrientes de la doctrina que tratan de explicar algunos de ellos, como las teorías causalista y finalista de la acción, la teoría psicológica y normativista y el modelo lógico, las cuales se desarrollaron en el capítulo que antecede.

### LA CONDUCTA.

CONCEPTO.- Es el elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Luego entonces, solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad. Es voluntario el comportamiento porque es decisión libre del sujeto, y, está encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizar la acción u omisión.

TEORIAS QUE ESTUDIAN LA CONDUCTA.- En líneas anteriores, se han tratado algunas de las teorías que estudian este elemento del delito, concretamente, las teorías causalista y finalista, sin embargo, otra teoría que describe a la conducta, es la Teoría Sintomática, explicada por Jiménez de Asúa, la cual tiene sus orígenes en la Escuela Positivista, ya que algunos seguidores de esta

## Tesis Profesional

Doctrina, negaban al delito como entidad primordialmente jurídica, para ellos, solo valía el grado de peligrosidad del sujeto. La Doctrina en comento, a través de la crítica de los dogmas psicológico y político, busca negar el fundamento de existencia a la acción, combatiendo el criterio realista, sus autores explican que el concepto admitido del delito no responde a las exigencias de los pueblos modernos; principalmente a la reincidencia y a los delincuentes habituales.

Son precursores de esta teoría Liszt y Tesar, quienes representan con sus ideas un punto de vista de prevención especial, que inicia la política legislativa del futuro.

La teoría sintomática al negar a la conducta como elemento fundamental del delito, contradice al derecho positivo que establece acciones concretas reprochables, constitutivas de delito, al igual que esta doctrina, las teorías llamadas de la acción dependiente de la imputabilidad, de la antijuricidad o del tipo, niegan el valor de la acción o de la conducta como elemento del delito.

En contraposición existe la teoría de la acción acromática, que considera se debe dar a la acción personalidad propia, sin negar que puede soportar valoraciones insertándose en ella atributos jurídicos, como son la antijuricidad y la culpabilidad.

## Tesis Profesional

**El Sujeto de la Conducta.-** Solo la conducta humana es relevante para el derecho penal, el acto y la omisión corresponden al hombre, porque únicamente él puede ser sujeto activo de los ilícitos penales; es el único ser con capacidad de voluntad.

Existe el problema en torno a las personas morales, como sujetos de la conducta, mientras unos autores están convencidos de la responsabilidad de las personas morales, otros la niegan de manera categórica; al respecto cabe decir que como las personas jurídicas carecen de voluntad propia no pueden ser sujetos activos del delito, razón por la cual faltaría el elemento conducta, base de la existencia del delito. Pero indiscutiblemente sí pueden ser sujetos pasivos, especialmente cuando se trata de infracciones penales de tipo patrimonial.

**El Sujeto Pasivo y el Ofendido.-** El primero es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, en tanto el ofendido es quien resiente el daño causado por el ilícito, comúnmente coinciden el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas distintas, como en el caso del homicidio, en donde el sujeto pasivo es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras que los ofendidos son los familiares de éste.

**Objeto del Delito.-** Los estudiosos del derecho diferencian entre objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, sobre la que se concreta la acción delictiva. El

## Tesis Profesional

objeto jurídico es el bien protegido por la ley, y, que el hecho o la omisión ilícita lesionan.

La Acción y la Omisión.

La Acción tiene dos acepciones, en sentido amplio, consiste en un acto de voluntad, que se exterioriza mediante un hacer o mediante inactividad y el resultado será la modificación producida en el mundo exterior o el peligro creado con dicha conducta, de lo que se desprende el nexo causal entre la acción y el resultado.

En sentido estricto, consiste en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior, o en peligro de que se produzca. La acción (como hacer activo), exige además de voluntad en el agente, una actividad corporal.

Nuestro derecho positivo mexicano se ocupa de estos actos y entiende a la acción en sentido amplio, comprendiéndola en su aspecto positivo como tal y en su aspecto negativo como omisión.

Los tratadistas emplean diversos vocablos, como: acción, acto, conducta o hecho, para expresar este elemento del delito.

Jiménez de Asúa, manifiesta: "el primer carácter del delito es ser un acto. Empleamos la palabra acto (e indistintamente lato sensu) y no de hecho, porque hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta". (27)

(27) Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1990, Pág. 210.

Por su parte Castellanos Tena afirma que el acto o la acción, stricto sensu, "es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación". (28)

La omisión, contrario a la acción, es un abstenerse de obrar, es dejar de hacer lo que se debe ejecutar. Al respecto, Cuello Calón, expresa: "es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar". (29)

Esta omisión es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad, y para que ésta le interese al derecho penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo, requiere que esta no realización de la conducta sea voluntaria y no coaccionada, y al igual que los delitos de acción pueden lesionar bienes jurídicos tutelados o solamente ponerlos en peligro.

Dentro de la omisión, debe distinguirse la omisión simple o omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia. Los elementos de la omisión propia son: una voluntad o no voluntad, una inactividad y un deber jurídico de obrar con una consecuencia consistente en un resultado típico. En la comisión por omisión, existe una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, infringiendo de esta manera dos normas, una perceptiva y otra prohibitiva.

(28) Ob. Cit., Pág. 152.

(29) Ob. Cit., Pág. 89.

En la omisión simple, se viola únicamente la norma que ordena; en la comisión por omisión, se infringen dos normas, la dispositiva, que impone el deber de obrar, y la prohibitiva, que sanciona la causación del resultado material penalmente tipificado.

En los delitos de omisión simple, el tipo se colma con la inactividad, en tanto que en los de comisión por omisión, requiere que de la inactividad nazca el resultado material.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.- Celestino Porte Petit, Luis Jiménez de Asúa y Edmundo Mezguer, coinciden en señalar que la conducta tiene tres elementos:

- 1º.- Un acto positivo o negativo (acción u omisión).
- 2º.- Un resultado, y
- 3º.- Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

El acto, es el comportamiento humano, positivo o negativo que produce un resultado.

La conducta de acción se integra por un movimiento voluntario descrito en el tipo penal y viola siempre una norma prohibitiva, tiene como precedente a la voluntad del sujeto, que constituye el aspecto subjetivo de la acción.

La voluntad, es la facultad que tiene los seres racionales de gobernar libre y conscientemente sus actos externos e internos, se refiere al querer de la acción, por ello existe una relación de causalidad, al presentarse un nexo psicológico entre el

## Tesis Profesional

sujeto y la actividad, donde la voluntad va dirigida a la realización de la acción.

El Resultado, Maggiore, lo define como "la consecuencia de la acción que la ley considera decisiva para la realización del delito, o lo que es lo mismo, la realización del tipo del delito fijado por la ley; el resultado es el efecto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa". (30)

El resultado, alude exclusivamente a las modificaciones que la conducta produce en el mundo exterior, lo que la ley considera decisivo para la realización del delito.

Respecto al resultado de los delitos, pueden ser formales o materiales, con independencia del propósito. Son formales los delitos de actividad, y, materiales los de resultado externo que atacan intereses jurídicos.

Al producir la acción un resultado, se comete una violación a un bien jurídico, así, por el daño que causan, los delitos pueden ser de lesión y de peligro, los primeros causan un detrimento al bien jurídico, los de peligro, solo lo ponen en peligro.

RELACION DE CAUSALIDAD.- Existen diversas doctrinas en torno a la causalidad de la conducta y el resultado, siendo las principales:

(30) Ob. Cit., Pág. 84.



## Tesis Profesional

La Teoría Generalizadora, también llamada Teoría de la Equivalencia de las Condiciones, sostiene que si se suprimiera una de las condiciones, el resultado no se produciría.

Las Teorías Individualizadoras, entre las que destacan:

Teoría de la Última Condición, parte de un criterio temporal y estima como causa del resultado producido, la última condición realizada.

Teoría de la Condición más Eficaz, considera como la causa primordial, la condición que más contribuyó al resultado.

Teoría de la Prevalencia, del Equilibrio o de la Causa Decisiva de Bioting, para la cual el mundo se rige sobre un equilibrio de fuerzas, y, el rompimiento de ese equilibrio es originado por aquellas fuerzas tendientes a modificarlo frente a las que quieren conservarlo.

Teoría de la Causa Eficiente o de la Cualidad, distingue a la causa que tiene, como su nombre lo dice, la capacidad de ocasionar el resultado.

Teoría de la Adecuación o Causación Adecuada, afirma que la conducta más adecuada para producir el resultado es la causa que debe tomarse en cuenta.

La relación de causalidad es el nexo entre la conducta y el resultado de la misma.

En los delitos de omisión, la doctrina se ha dividido

### Tesis Profesional

entre los que pugnan por la existencia de la relación de causalidad, y, quienes niegan que pueda haber dicha relación causal, sin embargo, toda vez que los delitos de comisión por omisión producen un cambio en el mundo exterior, en este tipo de ilícitos, si se presenta un nexo de causa a efecto, lo que no sucede en los delitos de simple omisión, toda vez que éstos no producen resultado material, razón por la que no existe nexo de causalidad.

**ELEMENTOS DE LA OMISION.-** Al igual que en la acción, en la omisión existe una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar, luego entonces, los elementos de la omisión son: la voluntad y una inactividad, esta última está íntimamente ligada al otro elemento, el psicológico, habida cuenta de que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado. Estos dos elementos aparecen tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión, pero en ésta, surgen otros dos factores que son: un resultado material y una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención.

Se han desarrollado diversas teorías en torno a la existencia de la relación de causalidad en los delitos de omisión, siendo las principales:

La teoría del *alioo actum*, sostiene que la causalidad se encuentra en el acto positivo realizado por el sujeto al abstenerse de una conducta esperada y exigida por la ley, y, el resultado producido por la acción va al lado a la omisión.

### Tesis Profesional

La teoría de la acción precedente argumenta que la causalidad se encuentra entre el acto precedente a la omisión y el resultado.

La teoría de la interferencia, afirma que el sujeto domina el impulso que lo empuja a actuar y el nexo causal se encuentra entre la energía producida para dominar el impulso del sujeto y el resultado de ésta, se trata de buscar una causa física del resultado en la corriente psíquica que ha detenido el natural impulso a obrar, produciendo el resultado.

La teoría de la omisión misma se basa en la concepción normativa, y, sostiene que la relación causal se encuentra entre ésta y el resultado producido.

Estas teorías han sido severamente criticadas, siendo la última la más acertada, ya que la causa verdadera se encuentra en la omisión misma, porque si realizara la acción exigida y esperada el resultado no se produciría.

#### AUSENCIA DE CONDUCTA.

Es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma en la realización de un ilícito, y, se presenta por:

- a).- Vis absoluta o fuerza física, superior, exterior e irresistible.
- b).- Vis maior o fuerza mayor, y,
- c).- Movimientos reflejos.

## Tesis Profesional

Respecto de la primera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene: "De acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actúa en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias, a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es voluntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza se material, física, producida por hechos externos, y, que quien la sufre no puede resistirla y se ve obligado a ceder ante ella". (Semanao Judicial de la Federación, XCIII, p. 2018).

"Por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediamente lo que no ha querido ejecutar". (Semanao Judicial de la Federación, LXXXIV, p. 175).

Esta fuerza física irresistible es un aspecto negativo de la conducta, el sujeto, a través de ésta, va a realizar una acción u omisión que no quería ejecutar, por lo tanto, esta situación no puede constituir una conducta al faltar el elemento esencial de ésta, que es la voluntad del sujeto.

Nuestro derecho positivo mexicano en el artículo 15 del Código Punitivo, en su fracción I, determina como causa de exclusión del delito: que el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente, esto es, que no se puede constituir una conducta delictiva cuando no se presenta la voluntad del agente.

En la Vis maior, el sujeto realiza una acción, reaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

Tanto en la vis maior como en la vis absoluta no hay voluntad en el sujeto, la diferencia estriba en que en la primera, la fuerza física irresistible proviene de la naturaleza, y, en la segunda, proviene del hombre.

Los movimientos reflejos, otra causa de ausencia de conducta, son actos corporales involuntarios, no funcionarán como factores negativos de la conducta si se pueden controlar o retardar, en estos, al igual que en las anteriores, tampoco participa la voluntad del sujeto.

Para algunos penalistas también son aspectos negativos: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, dado que en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias. Otros especialistas, como Ignacio Villalobos, los sitúan entre las causas de inimputabilidad, toda vez que en el sonambulismo si existe conducta, pero falta una verdadera conciencia, en tanto que en el hipnotismo la inimputabilidad deriva del estado que guarda el individuo en el que se dice hay una obediencia automática hacia el sugestionador, luego entonces, el sujeto tiene un trastorno funcional de las facultades de conocer y querer, por lo que

### Tesis Profesional

se trata de una inimputabilidad; y, el sueño puede dar lugar a una ausencia de conducta, pero también, según el caso, a una acción libre en su causa, cuando el responsable la preve y la consciente al entregarse al sueño, también puede configurar una inimputabilidad, si entre el sueño y la vigilia existe un oscurecimiento de la conciencia, y, una facilidad de asociación de la realidad con las ilusiones o las alucinaciones que hagan que el sujeto consuma actos que estén tipificados penalmente.

### TIPICIDAD.

Es la adecuación de la conducta al tipo penal.

Para Francisco Blasco y Fernandez de Morada, "La acción típica es solo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma penalmente protegida". (31)

Laureano Landaburu, afirma que "la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal". (32)

Por su parte, Jiménez de Asúa, señala que la tipicidad es "la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción". (33)

(31) Ob. Cit., Pág. 107.

(32) Landaburu, Laureano, El Delito como Estructura, Revista Penal, I, Núm. 1, Pág. 471.

(33) Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal III, 2a. Ed., Lozada S.A., Buenos Aires 1958, Pag. 744.

Jiménez Huerta considera que la "adecuación típica significa, encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias". (34)

Nuestro máximo Tribunal, ha establecido que "para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concorra en la total consumación exterior del acto injusto una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica, porque la manifestación de voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida por el sujeto activo cuando éste era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijuridicidad del acto inculcado, y, consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción, resulta no culpable, o si, tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos". (Semanao Judicial de la Federación, CXVII, pág. 731).

(34) Jiménez Huerta, Mariano, *La Tipicidad*, Ed. Porrúa, México 1955, Pág. 207.

Es fundamental la tipicidad, dado que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, no hay delito. Siendo oportuno señalar que no se debe confundir tipicidad con tipo, pues la primera se refiere a la conducta, y, el segundo, es la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.

La tipicidad dentro de la doctrina fue creada por Belling, quien la consideró independientemente de la antijuricidad y de la culpabilidad.

El fundamento constitucional de este elemento se encuentra en el artículo 14, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: "En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

#### CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN AL TIPO

Los autores han dado distintas clasificaciones en orden al tipo, entre las que se encuentra, la de Santiago Mir Puig, quien manifiesta que la clasificación debe o puede partir de las modalidades que adoptan sus elementos; una segunda clasificación es según los sujetos activos, y, una tercera clasificación sería en atención a la relación con el bien jurídico.



### Tesis Profesional

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la clasificación de los delitos en orden al tipo, ha manifestado que "desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos, se estiman tales en razón de su índole fundamental y por tener plena independencia; los especiales suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementarios presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan. Como ejemplos para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar dentro de nuestra legislación federal el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado, como un tipo complementario, y, el infanticidio, como tipo especial. El peculado, es un delito de tipicidad especial en razón de que el tipo contiene una referencia al sujeto activo, de tal manera que solo pueden cometer este delito aquellos que reúnan las condiciones o referencias típicas en el sujeto; lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios, los cuales solo pueden cometer las personas que tienen tal calidad". (Semanao Judicial de la Federación, t. XV, pág. 68. Sexta época. Segunda parte).

La clasificación de los delitos más reconocida, es la siguiente:

## Tesis Profesional

A) Por su composición pueden ser: normales y anormales.

a) Normales: Son aquellos en los que el tipo está conformado de elementos objetivos, apreciables por los sentidos.

b) Anormales: son los tipos penales que además de contener elementos objetivos, también se conforman con elementos subjetivos o normativos que requieren ser valorados cultural o jurídicamente.

B) Por su ordenación metodológica se clasifican en: fundamentales o básicos, especiales y complementados.

a) Fundamentales o básicos: son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

b) Especiales: contienen en su descripción algún tipo de características, es decir, al tipo básico se le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación.

c) Complementados: dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico; no tienen autonomía.

C) Por su autonomía o independencia: los tipos pueden ser autónomos o subordinados.

a) Autónomos, cuando tiene vida propia, no necesitan de la realización de algún otro.

## Tesis Profesional

b) Subordinados: requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de éste.

D) Por su formulación: pueden ser casuísticos y amplios.

a) Casuísticos, prevén varias hipótesis para su realización y se subdividen en alternativos y acumulativos.

Alternativos: son aquellos donde se plantean dos o más hipótesis, y, se requiere de la ejecución de una sola de ellas para la tipificación de la conducta ilícita.

Acumulativos: requieren de la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal para la adecuación de la conducta al mismo.

b) Amplios: su descripción contiene una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución, el tipo penal se colma con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito.

E) Por el daño que causan pueden ser de lesión y de peligro.

a) De lesión: requieren de un resultado, protegen al bien jurídicamente tutelado contra su destrucción o disminución.

b) De peligro: no requiere de un resultado, basta con el simple riesgo en que se pone al bien jurídicamente tutelado.

#### AUSENCIA DE TIPO O ATIPICIDAD

Las causas de atipicidad son las siguientes:

a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.- Cuando el legislador, al describir el comportamiento se refiere a cierta calidad en el sujeto activo, en el pasivo o en ambos.

b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico.- Esta causa de atipicidad se presenta cuando no exista la institución o el interés por proteger, es decir, objeto jurídico, así como por no existir objeto material sobre el cual recaiga la acción.

c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.- A veces el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo, y si éstas no operan, la conducta será atípica.

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.- Si la hipótesis legal precisa modalidades específicas, éstas han de verificarse para la configuración del ilícito.

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.- Constituyen referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que persigue.

f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.- Algunos tipos contienen una especial antijuridicidad, describen que el comportamiento se efectúa, bajo una causa de

ilicitud que cuando no se presenta da lugar a la atipicidad, como en el caso del allanamiento de morada en donde requiere que se actúe, "sin motivo justificado" y "fuera de los casos que la ley lo permita", luego entonces, al obrar justificadamente y con la permisión legal, no se perfecciona el tipo y las causas que en otros delitos serían, por su naturaleza, causas de justificación, dan lugar en este delito a la atipicidad.

#### ANTI JURIDICIDAD.

En virtud de ser un concepto negativo, existe dificultad para darle una idea positiva, sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho, por lo tanto, para que una conducta sea considerada delictuosa no basta que encuadre en el tipo penal, sino que además debe ser antijurídica.

Para Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal.

Sebastián Soler por su parte afirma que no basta observar si la conducta es típica, se requiere en cada caso verificar si el hecho estimado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del derecho entendido en su totalidad como organismo unitario.

Según Porte Petit, "una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación". (35)

(35) Porte Petit, Programa de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa México 1958, Pág. 285.

## Tesis Profesional

La antijuridicidad, ha sido dividida por el positivismo en dos corrientes: una denominada positivismo jurídico, y, la otra, positivismo sociológico; la primera concibe a la antijuridicidad como un concepto legal, denominándola "formal"; la segunda, como un concepto sociológico, intitulándola "material".

Dentro de la corriente material se conceptuó a la antijuridicidad, como lo socialmente dañoso, la pena no tenía otra medida que la del peligro que el sujeto representaba para la sociedad. Así mismo, la antijuridicidad "material", no podía ser incluida sin antes pasar por la formal.

En Alemania, a fines del siglo XIX, partiendo de la idea de antijuridicidad como algo socialmente dañoso, surgió la justificación "supralegal", así como el injusto "supralegal"; la primera, fue relegada al estructurarse perfectamente las causas de justificación en el Código Penal. En relación al injusto "supralegal", el problema se planteó en términos dramáticos cuando se trató de juzgar a los jueces de nacionalsocialismo y en general, a quienes alegaban la obediencia debida conforme a esa legalidad.

Estos problemas han encontrado solución en los nuevos ordenes jurídicos nacionales e internacionales, sin necesidad de apelar a la construcción de un injusto supralegal.

La antijuridicidad formal considera que para que sea delito una conducta debe infringir una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico.

Diversos autores han hablado de la antijuridicidad "formal" y "material", la mayoría, se ha pronunciado por la "formal" en base al principio nullum crimen sine lege.

De esta forma es como ha venido operando el ordenamiento legal, exigiendo dos requisitos para la existencia de la antijuridicidad: la existencia de una adecuación de la conducta al tipo penal, y, que ésta no se encuentre en alguna de las causas de exclusión del injusto de alguna causa de licitud.

#### CAUSAS DE JUSTIFICACION.

En ocasiones, la conducta típica está en aparente oposición al derecho, y, sin embargo, no es antijurídica por mediar alguna causa de justificación que constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad.

Dentro de las causas de justificación el sujeto obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a Derecho, y, no podrá exigírsele responsabilidad alguna.

Existen diversas teorías en relación a cuales son las causas de justificación aplicables, pero, en nuestro derecho positivo, están determinadas en el artículo 15 del Código Penal, en el capítulo denominado "Causas de Exclusión del Delito"; dogmáticamente están señaladas en las siguientes fracciones:

IV.- Legítima Defensa.

V.- Estado de Necesidad.

VI.- Cumplimiento de un Deber o Ejercicio de un Derecho.

A virtud de las reformas al Código Penal del 10 de enero de 1994, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo, han quedado excluidos de este artículo.

En relación al fundamento o esencia de las causas de justificación existen diversas opiniones, de entre las que sobresalen las que sustentan Mezger y Jiménez de Asúa.

Mezger estima que las causas de justificación se basan o en la falta de antijuridicidad, según el principio de la ausencia de interés, o por la preponderancia de un bien jurídicamente tutelado.

Jiménez de Asúa por su parte, sostiene que el fundamento de las causas de justificación se encuentra en la preponderancia del interés, ya sea porque es de mayor interés jurídico-social en el caso del que triunfa en la legítima defensa, o el que se actúa al ejecutar un derecho o cumplir un deber; o porque es superior el bien jurídico salvaguardado en el estado de necesidad y en los casos de justificación supralegal, rechaza la ausencia de interés a la que alude Edmundo Mezger, no solo porque no es necesario en nuestro sistema en que no aceptamos la zona intermedia entre lo injusto y lo antijurídico, ni el consentimiento del titular del derecho, sino porque no puede haber esa ausencia de intereses.



Otra teoría sobre las causas de justificación es la llamada del "fin", según la cual, no es antijurídica la conducta que se realiza para alcanzar el fin de convivencia que el Estado regula; demanda en ciertas situaciones conflictivas se concedan derechos a realizar conductas antinormativas, teniendo como límite el propio fin del que emergen.

#### LA LEGITIMA DEFENSA.

Se han dado diversas definiciones en torno a esta causa de justificación, así, para Cuello Calón, "es legítima defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor". (36)

Franz Von Litz, sostiene que "se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión contra el atacante". (37)

Por su parte, Jiménez de Asúa, afirma: "la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa, y, dentro de la racional proporcionalidad de los medios". (38)

Castellanos Iena, define a la legítima defensa como "la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección". (39)

Respecto de esta causa de justificación, el artículo 15, fracción IV del Código Penal, señala que "se repela una agresión

(36) Ob. Cit., Pág. 189.

(37) Ob. Cit., Pág. 189.

(38) Ob. Cit., Pág. 363.

(39) Ob. Cit., Pág. 189.

## Tesis Profesional

real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido, o, de la persona a que se defiende.

Se presume como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión".

Se estima que la legítima defensa fue creada para conservar el orden jurídico y garantizar el ejercicio de los derechos. Para algunos tratadistas, el fundamento de la legítima defensa es único, porque se basa en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto. Es una situación en la que el sujeto puede actuar en defensa de sus derechos o bienes jurídicos tutelados toda vez que el derecho no tiene otra forma de garantizar los mismos.

En relación a esta causa de justificación han surgido algunas Teorías, de entre las que sobresalen la de la Escuela Clásica, que fundamenta la legítima defensa en la necesidad.

## Tesis Profesional

explicando que se presenta ante la imposibilidad del estado para repeler la agresión y proteger al injustamente atacado, siendo justo y lícito que este se defienda; viene a ser sustitutiva de la defensa pública cuando la necesidad así lo requiera.

La Escuela Positiva reconoce la juridicidad de la legítima defensa, la cual representa el ejercicio de un derecho y todo cuanto se haga para rechazar la agresión, constituirá un acto de justicia social.

Tanto la doctrina como las legislaciones, han exigido como requisitos para que se pueda dar esta causa de justificación, los siguientes:

19.- Que sea un ataque o agresión a los intereses jurídicamente protegidos de quien se defiende, o a los de otra persona, sin existir un completo acuerdo sobre cuales intereses o bienes jurídicos podrán defenderse, pero si hay unanimidad en la defensa de la vida, de la integridad personal y de la libertad.

20.- El ataque o agresión, debe ser actual o inminente, dado que antes de que el peligro aparezca no es necesaria la defensa, sin embargo, el amenazado no necesita esperar a que sus intereses jurídicos sean efectivamente dañados.

21.- El ataque o la agresión deben ser ilegítimos, contrarios a derecho, así como el atacante no debe tener ningún fundamento jurídico para la agresión. Luego entonces, no cabe la legítima defensa contra actos de fuerza legítimos de la autoridad o

## Tesis Profesional

de sus agentes; no es necesario que el atacante sea una persona imputable, ya que es posible la defensa contra inimputables, locos, ebrios, menores, etc.

49.- La defensa debe ser necesaria, esto es, antes de recurrir a la legítima defensa se tienen que agotar todos los medios no violentos.

50.- La agresión no debe ser provocada por la actitud o la conducta del agredido.

Aún cuando todas las legislaciones consideran a la legítima defensa eximente, ha sido reglamentada en formas diversas, mientras unos códigos la consideran como eximente de todos los delitos, para otros solo es aplicable al homicidio y lesiones; otros, autorizan la defensa de la persona y de los bienes, y, ciertos códigos, además de la persona, a los derechos en general.

Algunos Penalistas afirman que la extensión de la legítima defensa a todos los bienes jurídicos, es fruto del industrialismo, pues con anterioridad solo era aplicable a unos determinados, pero debido a la necesidad de asegurar la riqueza, esta causa de justificación se extendió hasta aceptarla a favor de la propiedad, aún a costa de la muerte del agresor.

Se han planteado diferentes hipótesis respecto de la aplicación de la legítima defensa, siendo primeramente un conflicto entre bienes de igual valor, tanto del agresor como del atacado; contraposición entre bienes desiguales, considerándose de mayor valía

el del injustamente atacado, y, controversia entre bienes también de diferente valor, siendo el del agresor el preferente. Luego entonces esta causa de justificación se determina en razón a la peligrosidad e intensidad del ataque, y, no en virtud del valor del bien atacado, se trata de una preponderancia cualitativa y no cuantitativa.

La legítima defensa no procede contra una conducta lícita. En el caso de la legítima defensa contra el exceso de la misma, algunos autores se han pronunciado por la admisión de ésta, dado que el exceso en la repulsión del ataque se vuelve contrario a derecho; por el contrario, otros tratadistas rechazan su procedencia, argumentando que quien repele el exceso de la defensa se hallará amparado por la no exigibilidad de otra conducta, que es una causa de inculpabilidad; otros más, sostienen que es antijurídica la conducta del que conteste la agresión, en el exceso, porque este fue previamente agresor, por lo tanto no puede acogerse a la legítima defensa, sin embargo, se encontrará en el supuesto de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de no poderle exigir una conducta diferente a la que ejecutó.

Respecto a la legítima defensa contra inimputables, algunos autores sostienen su procedencia, basándose para ello en la antijuridicidad objetiva, porque si se aceptara el criterio subjetivo, la agresión de un inimputable no sería antijurídica por no tener capacidad de conocimiento y voluntad, sin embargo, para otros

autores, en el caso de los inimputables no se da la legítima defensa, sino un estado de necesidad.

#### ESTADO DE NECESIDAD.

En relación a esta causa de justificación, se han dado diversas definiciones, así, Cuello Calón manifiesta que el estado de necesidad "es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona". (40)

Sebastián Soler argumenta, "que es una situación de peligro para un bien jurídico, que solo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico". (41)

Franz Von Litz, define al estado de necesidad "como un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley, y, en el cual no queda otro recurso sino el de violar los intereses ajenos jurídicamente protegidos". (42)

Porte Petit manifiesta "estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvaguardar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley" (43).

La naturaleza jurídica del estado de necesidad, aún es causa de discusión; para poder determinarla es necesario distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor, cuando el bien sacrificado es de menor entidad que el amenazado, será causa de justificación, pero si el bien lesionado es de mayor valor que el

(40) Ob. Cit., Pág. 203.

(41) Ob. Cit., Pág. 203.

(42) Ob. Cit., Pág. 153.

(43) Ob. Cit., Pág. 539.

lesionado, el delito se configura; si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente, no porque se anule la antijuridicidad, sino a virtud de una causa de inculpabilidad.

Existen diversas opiniones acerca de la fundamentación del estado de necesidad, Filangieri, con un criterio estrictamente subjetivo, considera que el problema se reduce a determinar a la acción humana, como un proceder motivado por la violencia moral, dado que el sujeto al actuar frente a una situación de peligro, tiene que elegir bajo un estado de coacción provocado por la amenaza del mal por sobrevenir, entre ese mal o lesionar un bien jurídico ajeno para salvar el propio o el de personas extrañas.

La Escuela Positiva siguiendo el criterio anterior, sostiene que el acto ejecutado en estado de necesidad no revela temibilidad en su autor si se atiende al móvil que no se manifiesta como antisocial, razón por la que debe quedar impune.

Contrario a lo anterior, Hegel encuentra el fundamento de esta causa de justificación en el plano objetivo, al decir que el sujeto afirma con su actuar un derecho superior, como lo es la propia vida.

Castellanos Iena, por su parte sostiene: "desde un punto de vista objetivo, en razón de la esencia misma del elemento del delito, antijuridicidad, cuyo nacimiento se impide, encuéntrase el fundamento de esta causa de justificación, y, no puede ser otro, sino el valor preponderante que dentro de la jerarquía de los bienes

en colisión, tiene el salvado con relación al sacrificado". (44)

Resulta importante precisar las diferencias entre el estado de necesidad y la legítima defensa, que en esencia son las siguientes:

En el estado de necesidad, se presenta un conflicto de intereses legítimos, en tanto en la legítima defensa existe uno legítimo y otro ilegítimo.

En la legítima defensa, hay una repulsa a la agresión injusta que recibe el individuo, y, en el estado de necesidad habrá una acción o tal vez una agresión, y, ambos intereses son legítimos.

En el estado de necesidad, se trata de evitar un peligro originado por terceros o por causas no imputables al hombre, mientras en la legítima defensa, el peligro surge del agresor.

En la legítima defensa, la conducta se efectúa contra el agresor, y, en el estado de necesidad, la conducta puede recaer sobre bienes o animales.

En la legítima defensa, existe un ánimo de defender, y, en el estado de necesidad, el ánimo es para conservar alguno de los intereses legítimos.

La legítima defensa siempre será invocada como causa de licitud, en cambio, el estado de necesidad presenta una dualidad, como causa de justificación, y, como causa de inculpabilidad.

(44) Ob. Cit., Pág. 205.



ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD

La causa de justificación en comento, requiere la existencia de un peligro real, es decir, debe tener una verdadera existencia, también debe ser grave, por lo que se deberá tomar en cuenta la personalidad del sujeto y las circunstancias del caso concreto, igualmente debe ser inminente, estimando como tal al que amenaza, al que está por suceder o lo que es inmediato.

Así mismo, es necesario que no exista otro modo de evitar el peligro más que sacrificar alguno de los intereses legítimos en conflicto, y, en algunos casos, requiere que el sujeto, por su empleo o cargo, tenga el deber legal de sufrir el peligro.

Nuestro Derecho Positivo considera casos específicos del estado de necesidad, el robo de indigente y el aborto terapéutico, el primero está contemplado en el artículo 379 del Código Penal, que a la letra dice: "No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento"; en tanto, el aborto terapéutico se establece en el artículo 333 del mismo ordenamiento jurídico, que a la letra dice: "No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación", en este mismo sentido, el artículo 334 del ordenamiento legal invocado, señala: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro

de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

#### CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

Esta causa de justificación, esta prevista en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal, y señala que: "la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro".

En tales casos, quien cumple con la ley no ejecuta un delito por realizar la conducta o hechos típicos, acatando una disposición legal que ampara tanto la realización de una conducta ordenada por mandato de la ley, como la ejecución de conductas en ella autorizadas.

De lo anterior se desprende que los deberes, cuyo cumplimiento impide que exista la antijuridicidad pueden derivar de una norma jurídica o de una orden de la autoridad, en la primera la exclusión de la antijuridicidad se subordina al cumplimiento de un deber consignado en la ley, y, la cual no se refiere exclusivamente a los mandatos legales, pues, puede surgir de un reglamento o de una simple ordenanza, la segunda, se debe entender como la manifestación de voluntad de un órgano revestido de imperio, con pleno conocimiento del derecho, mediante la cual se exige al subordinado un

comportamiento determinado.

#### EJERCICIO DE UN DERECHO

El Estado otorga a los particulares derechos que solo podrán ejercitar en determinadas ocasiones, entre las que se encuentran las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos; en los primeros, los deportistas actúan en ejercicio de un derecho concedido por el Estado, y, en las segundas, la antijuridicidad se desvirtúa por el reconocimiento que el Estado hace de la licitud de las intervenciones quirúrgicas o por la justificación desprendida de obrar en estado de necesidad para evitar un mal mayor, pues siempre se persigue el interés de mayor valía que el tutelado por la tipicidad prohibitiva.

#### LA IMPUTABILIDAD.

Es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal; querer, es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y, entender, es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

Para la Escuela Clásica, las condiciones que el sujeto debe reunir para que pueda imponérselo la obligación de responder por su hecho, son la capacidad de comprender y la de determinarse libremente, entendidas en su más amplio significado.

La Escuela Positivista se funda en el principio determinista, en la que el delincuente aparece como impelido al hecho conforme con un conjunto de factores subjetivos que obran con poder causal sobre su conducta, de ahí que la responsabilidad moral no puede continuar siendo la base de la imputabilidad.

Dentro de esta doctrina sobresale la investigación de Lombroso, para quien el ámbito de la criminalidad es totalmente o casi totalmente patológico.

Según este criterio no existen imputables e inimputables, sino solo delinquentes, y, las penas se aplicarán conforme al autor material sin importar lo moral, lo intrínseco.

Nuestro Código Penal no define la imputabilidad, y por tanto, su concepto se extrae de la fracción VII del artículo 15, interpretada a contrario sensu, dicha fracción en forma textual señala: "VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto por el artículo 69 bis de este Código".

De lo anterior se desprende que la imputabilidad contiene un elemento intelectual o de conocimiento: la capacidad de comprensión de lo injusto, que consiste en el carácter ilícito del hecho, y, un elemento de voluntad: conducirse de acuerdo con esa comprensión.

La capacidad de entender o capacidad de comprensión abarca aspectos como un cierto grado de desarrollo intelectual, así como un grado de madurez ética.

Esta capacidad de entender, se desarrolla en el proceso de la conciencia.

La capacidad de querer consiste en determinar la voluntad para realizar un hecho, es la autorización para que uno mismo se determine libremente, entre los motivos y causas que conducen a las conductas.

#### INIMPUTABILIDAD.

Es el aspecto negativo de la imputabilidad, consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del derecho.

Existen diversos criterios para fundamentar el concepto de inimputabilidad.

Para Mezger, se cuenta con tres métodos: el biológico, en donde la exclusión de la imputabilidad se satisface con la simple referencia al estado de espíritu anormal del autor; el psicológico, que se caracteriza porque en la exclusión de la imputabilidad no destacan los estados anormales del sujeto, sino el tercer método, que

### Tesis Profesional

es el mixto, el cual, se apoya para caracterizar la imputabilidad, tanto en las bases biológicas, como en las consecuencias de ellas.

Jiménez de Asúa resume las causas de inimputabilidad en la falta de desarrollo mental, derivada de la minoría de edad, y, en la falta de salud mental, la cual se puede presentar por trastorno mental transitorio, embriaguez y fiebre o dolor.

El Código Penal señala en su artículo 15, fracción VII, las causas de inimputabilidad, que son: padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Excluyendo, a virtud de las reformas al Código Penal del 10 de enero de 1994, el miedo grave y el temor fundado.

### CULPABILIDAD.

En el desarrollo de este elemento, se han dado tres momentos históricos, se inicia con un criterio psicológico, continúa con un criterio mixto complejo, y, termina con un criterio normativo, trasladando el dolo y la culpa al elemento material.

El concepto de culpabilidad, dependerá de la teoría que se adopte, así, para la teoría psicologista, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material. Para los normativistas, consistirá en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable. En tanto para los finalistas, la culpabilidad es la

reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta.

Maggiore define a la culpabilidad "como la desobediencia consciente y voluntaria, y, de la que uno está obligado a responder a alguna ley". (45)

Zaffaroni señala "la culpabilidad, es la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que solo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad". (46)

Por su parte, Jiménez de Asúa la define "como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (47)

La culpabilidad es un elemento básico del delito, y, es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

#### FORMAS DE CULPABILIDAD.

Conforme a la teoría psicologista, las especies o formas de culpabilidad son dos:

- 1.- El dolo.
- 2.- La culpa.

Algunos autores, sostienen que una tercera forma de culpabilidad es la preterintencionalidad, incluso, nuestro derecho penal sostiene esta especie de culpabilidad, la que se establecía en

(45) Ob. Cit., Pág. 203.

(46) Ob. Cit., Pág. 204.

(47) Ob. Cit., Pág. 352.

la fracción III del artículo 89, así como el párrafo tercero del artículo 92, ambos del Código Penal, y, en este último señala: Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia; esta forma de culpabilidad quedó excluida en las reformas realizadas al Código Punitivo el 10 de enero de 1994.

#### EL DOLO.

Se han dado diversas definiciones en torno a esta forma de culpabilidad, así, Eugenio Cuello Calón afirma que el dolo "consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso" (48).

Luis Jiménez de Asúa lo define "como la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (49)

El dolo consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo, y, voluntad o aceptación de la realización del mismo, se conforma de dos elementos: uno intelectual, que implica el conocimiento por parte del sujeto que

(48) Ob. Cit., Pág. 239.

(49) Ob. Cit., Pág. 239.



realiza circunstancias pertenecientes al tipo; y, otro emocional, que es la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado.

Los autores tradicionales se basan en la idea de que el dolo es la voluntad y conciencia de ejecutar un acto.

Para los positivistas no es suficiente con la voluntad y la conciencia, ya que estos elementos carecen de profundidad, luego entonces es necesario hacer un análisis más profundo en el que participe la voluntad, la intención y el fin, para que pueda existir el dolo.

Porte Petit clasifica las especies de dolo de la siguiente manera:

1.- En cuanto a su nacimiento:

a) Dolo inicial o precedente. Es aquel que ya existe antes de la consumación del delito.

b) Dolo Subsiguiente. Se presenta cuando el sujeto empieza una acción de buena fe, y, después acontece un deseo antijurídico que lo lleva a incurrir en un delito.

2.- En cuanto a su extensión:

a) Dolo determinado. Esta formado por la intención directa.

b) Dolo indeterminado. Es la intención indirecta positiva, o intención alternativa, a diferencia del determinado que se forma en la intención directa.

3.- En cuanto a las modalidades de la dirección:

## Tesis Profesional

a) Dolo directo. Se presenta cuando se quiere la conducta o el resultado, según se trate de delito material o delito formal.

b) Dolo eventual. Cuando existe una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo porque no se quiere el resultado, pero se acepta en caso de que se produzca.

c) Dolo de consecuencias necesarias. Se entiende como aquel en donde queriendo el resultado se prevé como seguro otro resultado derivado de la misma conducta.

### 3.- En cuanto a su intensidad:

a) Dolo genérico. Cuando se encarga la voluntad a producir un resultado jurídicamente prohibido.

b) Dolo específico. Se presenta cuando la voluntad tiende a conseguir un fin especial.

### 4.- En cuanto a su duración:

a) Dolo de ímpetu. Cuando la acción sigue inmediatamente a la intención, y siempre es indeterminado.

b) Dolo simple. Es cuando el sujeto activo del delito lleva la idea de realizar la conducta delictuosa, prepara todos los medios necesarios para la producción del hecho antijurídico, y, para la obtención del resultado esperado.

c) Dolo de propósito. Se forma cuando el deseo de delinquir se crea, pasada, introspectiva e intencionalmente.

6.- En cuanto a su contenido:

a) Dolo de daño. Se presenta cuando el resultado que el activo produce causa un daño efectivo, es decir, la destrucción o disminución del bien jurídico.

b) De peligro. Se produce cuando el activo inicia una acción encaminada a realizar un daño efectivo, y, el producto es nada más un peligro.

c) De daño con resultado de peligro. Se distingue porque en él la intención se dirige a ocasionar el daño, y, la ley, con motivos de protección social da por hecho el momento consumativo previo a la ejecución del perjuicio.

d) De peligro con resultado de daño. Se forma cuando la voluntad va encaminada a producir el peligro y únicamente la punibilidad está condicionada a la comprobación de un efecto dañoso.

7.- En razón de su categoría.

- a) Dolo principal.
- b) Dolo accesorio.

8.- En razón de su realización.

- a) Dolo posible.
- b) Dolo real.

Nuestro Derecho Positivo regula el dolo en el artículo 99, que en su párrafo primero establece: "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el

resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley". No se refiere a que el agente conozca la descripción típica del mismo modo que los técnicos de la materia, sino que conozca la naturaleza de los hechos y su significación jurídica.

#### LA CULPA.

En base al psicologismo, es la segunda forma de culpabilidad, en torno a la cual se han elaborado diversas definiciones.

Cuello Calón señala "existe culpa, cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley". (50)

Por su parte Mezger sostiene "actúa culposamente, el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado". (51)

Para Carrara, "la culpa es una voluntaria omisión de diligencia, donde se calculan las consecuencias posibles y previsibles del mismo hecho". (52)

Según Pavón Vasconcelos, "es aquel resultado típico y anti-jurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y, evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres". (53)

(50) Ob. Cit., Pág. 222.

(51) Ob. Cit., Pág. 222.

(52) Ob. Cit., Pág. 222.

(53) Ob. Cit., Pág. 371.

#### CLASES DE CULPA.

La culpa se clasifica en:

1) Culpa Consciente, también denominada con representación, o, previsión. Aparece cuando se prevé el resultado como posible, y, se tiene la esperanza de que no se producirá.

2) Culpa Inconsciente, llamada también sin representación o sin previsión. Existe cuando no se prevé el resultado por descuido, y, se tenía la obligación de prevenirlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

Nuestra actual legislación sustantiva penal en el artículo 99, párrafo segundo, determina que "obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Así también, el párrafo segundo del artículo 80, señala cuales son los delitos culposos, al indicar que son los previstos en los artículos: 159, 167, fracción VI, 169, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399.

#### INCUPLABILIDAD.

Es el elemento negativo de la culpabilidad, opera cuando falta alguno de los elementos esenciales de esta, ya sea el conocimiento o la voluntad.

## Tesis Profesional

Habr  inculpabilidad siempre que por error o ignorancia falte tal conocimiento, y, siempre que la voluntad sea forzada de modo que no se act e libre y espont neamente. En estas condiciones, la inculpabilidad consiste en la falta del nexo causal emocional entre el sujeto y su acto, esto es, la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

Meyer, llama a las causas de inculpabilidad, causas de exculpaci n, toda vez que excluyen la culpabilidad, es decir, absuelven al sujeto en el juicio de reproche.

### EL ERROR.

Es una idea falsa respecto a un objeto, cosa o situaci n, se divide en error de hecho y de derecho, el primero a su vez, se clasifica en esencial y accidental.

Error de Derecho.- a trav s de los a os se ha considerado que cuando el sujeto, en la realizaci n de un hecho delictivo alega ignorancia de la ley, no opera la inculpabilidad, en base al principio de que "la ignorancia de las leyes a nadie beneficia".

Error de Hecho.- Se subdivide en error esencial y error accidental.

El error esencial de hecho, requiere, para que tenga efectos de inculpabilidad, que sea invencible, pues de lo contrario dejar  subsistente la culpa, adem s, debe recaer sobre un elemento

esencial del delito, consiste en que el sujeto realiza la conducta antijurídica pensando que es jurídica, es decir, desconoce su antijuridicidad.

El error accidental no recae sobre circunstancias esenciales de hecho, sino en secundarias. Se subdivide a su vez en error en el golpe, error en la persona y error en el delito.

Error en el golpe, se presenta cuando el sujeto provoca un daño equivalente, menor o mayor al que se había propuesto.

Error en la persona, cuando el sujeto destina su conducta ilícita hacia una persona creyendo que es otra.

Error en el delito, se presenta cuando el sujeto piensa que realiza un acto ilícito determinado cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro.

#### LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Una conducta no puede considerarse culpable cuando el agente, dadas las circunstancias de su situación, no pueda exigirsele una conducta distinta a la observada. El sujeto de acuerdo a los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egotista antisocial.

Algunos tratadistas consideran esta causa de inculpabilidad como un grado de inclinación al derecho prohibido, en el que no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación, por tanto, únicamente reporta la equidad, que puede motivar una excusa pero no la desintegración del delito.

En este sentido se ha sostenido, que para que un sujeto sea culpable, requiere que en su conducta intervenga el conocimiento y la voluntad, por lo que la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. A la fecha no se ha determinado la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta, por no haberse podido señalar cual de los dos elementos de la culpabilidad queda anulado en presencia de ella.

#### CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Son aquellos requisitos que la ley exige en delitos específicos, y, son situaciones que deben realizarse, pues en caso contrario, el hecho no será punible; la razón por la que se les considere elementos secundarios y no básicos del delito es porque solo se presentan en algunos tipos penales.

A la fecha, no se ha determinado, en la Doctrina, la naturaleza jurídica del elemento a estudio, así Ernesto Beling, señala que son "ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, y, no condicionan la antijuridicidad, y, tampoco tiene carácter de culpabilidad". (54).

Para Liszi Schmidt, son "las circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva, pero su presencia condiciona la aplicabilidad de la sanción". (55).

(54) Ob. Cit., Pág. 237.

(55) Ob. Cit., Pág. 237.



Por su parte, Jescheck, las considera "como circunstancias que se hallan fuera del tipo de injusto y del de culpabilidad, pero de cuya presencia dependen la punibilidad del hecho y la posibilidad de la participación". (56).

Con frecuencia se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los delitos privados, o bien, con el desafuero previo en determinados casos.

#### AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Es el aspecto negativo del elemento que se estudia, la falta de estas circunstancias ajenas o exteriores del delito constituyen formas atípicas que impiden la tipicidad de la conducta ilícita, razón por la que no podrá sancionarse.

#### PUNIBILIDAD.

Es el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un ilícito.

Pavón Vasconcelos define a la punibilidad como "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (57)

Bettiol, señala a la punibilidad como "el tratamiento de una consecuencia jurídica del delito". (58)

(56) Ob. Cit., Pág. 237.

(57) Ob. Cit., Pág. 395.

(58) Ob. Cit., Pág. 253.

Castellanos Tena determina que la punibilidad es "a).- merecimiento de penas; b).- amenaza Estatal de imposición de sanciones, si se llenan los presupuestos legales; y, c).- aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley". (59)

En la Doctrina aun es motivo de discusión si la punibilidad, tiene o no el carácter de elemento esencial del delito, para Porte Petit, atendiendo a la definición de delito plasmada en el párrafo inicial del artículo 7o. del Código Penal, afirma, que es un elemento constitutivo del delito; por el contrario Carranca y Teujillo e Ignacio Villalobos, no le dan tal carácter, pues para el primero y en base a las excusas absolutorias, solo se excluye la pena pero subsiste el carácter delictivo del acto, y, para el segundo, la punibilidad no es elemento del delito, ya que el concepto de éste no concuerda con el de norma jurídica.

La punibilidad está constituida por elementos objetivos y elementos subjetivos, todos los delitos están formados de características de antinormatividad, y, se diferencian entre si solo en virtud de las características de punibilidad también llamadas calificantes legales del contenido de la pena, una parte de éstas es objetiva, es decir, independientes del saber del actor, en tanto las características subjetivas también conocidas como calificantes psicológicas, valoran el motivo de una acción o la intensidad de la voluntad, en ambos casos, el disvalor del acto aumenta o disminuye produciendo una modificación de la medida de la reprochabilidad y

(59) Ob. Cit., Pág. 267.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

### Tesis Profesional

exigen, desde luego, el conocimiento por parte del sujeto respecto a las propiedades destacadas de la persona a las cuales se refiere la acción.

#### EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Es el aspecto negativo de la punibilidad, y, son aquellas circunstancias específicamente señaladas en la ley por las cuales no se sanciona al sujeto.

En relación a este elemento, Jiménez de Asúa señala que son las causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Entre las excusas absolutorias de mayor importancia se encuentran:

a).- En razón de los móviles afectivos revelados, la acción que el sujeto desarrolla, acredita en él una temibilidad, ya que el móvil que lo orilla a delinquir es respetable y noble, como el caso del encubrimiento de los parientes consanguíneos, ascendientes o descendientes.

b).- En razón de la copropiedad familiar, se pretenden fundamentar en motivos de intimidad o en una supuesta copropiedad familiar. En la actualidad, nuestro Código Penal ya no prevé este tipo de excusa absolutoria.

c).- En razón de la patria potestad o de la tutela, se apoyan en el hecho de que quienes ejercen la patria potestad pueden

corregir y castigar a sus hijos de una manera mesurada, puesto que a ellos les incumbe la educación de los hijos. Excusa absolutoria que a la fecha se derogó de nuestro Código Sustantivo de la materia.

d).- En razón de la maternidad consciente, se refiere a que no es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

e).- En razón del interés social preponderante, existe cuando debido al interés social vinculado al derecho profesional o al ejercicio de una función pública, el no procurar impedir por todos los medios lícitos que se tengan al alcance, la consumación de los delitos que sepan van a cometerse o que se están cometiendo, no es punible.

f).- En razón de la temibilidad específicamente mínima revelada, como en el caso del robo, previsto en el artículo 375 del Código Penal, es decir, cuando el monto de lo robado no exceda de diez veces el salario mínimo, el infractor lo restituya espontáneamente, y, pague los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito y no haya empleado la violencia.

#### IV.-ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE DESPOJO.

Una vez que se ha expuesto la teoría del delito, procedo a hacer el estudio dogmático del delito de DESPOJO, que es al

que se contrae el presente estudio, de acuerdo a los elementos positivos y negativos que lo integran, como son:

LA CONDUCTA.

De acción.- El delito de Despojo es eminentemente de acción, pues para su ejecución requiere de la realización de movimientos corporales y materiales.

Sujeto activo.- No requiere de ninguna calidad especial, lo puede realizar cualquier persona, con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 395, que exige que el sujeto activo sea dueño de la cosa inmueble, al establecer: "ocupe un inmueble de su propiedad"; en este mismo precepto, en la fracción III, párrafo tercero, indica "quienes se dediquen en forma reiterada".

Sujeto pasivo.- Es el titular del bien jurídicamente protegido, y, puede ser cualquier persona.

Objeto material.- Es la cosa inmueble o agua que se despoja.

Objeto jurídico.- Es el bien jurídicamente protegido, concretamente la posesión, derivada de la propiedad, que constituye el patrimonio de las personas.

Consumación.- El delito de despojo se consuma en el momento en que el sujeto ocupa o hace uso del inmueble o de las aguas, con el fin, en los casos de ocupación, de mantenerse.

permanente y ejercer un poder de hecho sobre el inmueble; y, en los de uso, de utilizarlo pasajeramente y obtener un beneficio fugaz, en ambos casos se perturba la posesión existente, por tanto el delito de Despojo es un delito instantáneo y permanente porque se prolonga en el tiempo, además es un delito de resultado material, pues con su ejecución se deteriora el patrimonio del pasivo.

#### AUSENCIA DE CONDUCTA.

Únicamente se presenta por fuerza física superior e irresistible, cuando el agente no tiene la voluntad de efectuar el despojo, empero, debido a una fuerza física superior e irresistible es obligado a efectuarlo. Existe el actuar físico, pero no hay voluntad.

#### TIPICIDAD.

La descripción legislativa del delito de Despojo se encuentra plasmado en los artículos 395 y 396 del Código Penal, que a la letra dicen:

Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su

## Tesis Profesional

propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas;

La pena será aplicable, aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se le aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, a quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien se le hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

Artículo 396.- A las penas que señala el artículo anterior se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

## Tesis Profesional

El delito de Despojo se clasifica:

Por su composición, es un delito anormal, pues además de contener circunstancias objetivas, también contiene subjetivas, al establecer en la fracción I del artículo 395 "de propia autoridad", "furtivamente", "derecho real"; así mismo en la fracción II, señala "ejercer actos de dominio".

Por su ordenación metodológica, es un tipo fundamental, con plena independencia, formado por una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

Por su autonomía e independencia, es un delito autónomo, ya que tiene vida propia, pues no necesita de la realización de algún otro ilícito.

Por su formulación, es un tipo casuístico, por indicar los medios por los que se puede ejecutar el delito, y, con la presentación de uno de éstos se configura el delito.

Por el daño, es un delito de lesión, pues causa un detrimento en la economía del pasivo, daña al bien jurídicamente tutelado, que es el patrimonio de las personas.

### AUSPICIDAD.

Se presenta por las siguientes causas:

1.-Por la ausencia de la calidad exigida por la ley, en cuanto al sujeto activo, esto únicamente respecto de las fracciones II y III, párrafo tercero, del artículo 395, es decir, que en la primera no se trate del dueño de la cosa inmueble, y, en la



segunda, que el activo no se dedique en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal.

2.- Si falta el objeto material, es decir, que el objeto no sea una cosa inmueble o aguas, como lo exige el tipo penal.

3.- Si falta el objeto jurídico, al no causar daño al patrimonio del pasivo, por no detentar la ocupación del inmueble.

4. Cuando no se dan las referencias espaciales requeridas por el tipo penal, establecidas en el artículo 394, fracción II, cuando determina "ocupe inmueble de su propiedad en los casos que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante"; de igual manera en el párrafo tercero de la fracción III señala "a quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal".

5.- Al efectuarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley, esto es, en la fracción I del artículo 395 requiere que sea de propia autoridad, haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, la ocupación de un inmueble ajeno, o se haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca. Así mismo, las fracciones II y III exigen los mismos medios comisivos citados anteriormente.

6.- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legítimamente exigidos, consistentes en la amenaza o engaño que se emplea para ocupar un inmueble ajeno, como lo señala la fracción I;

### Tesis Profesional

esta causa de atipicidad también pueden darse en las fracciones II y III del artículo 395, porque el tipo así lo establece.

#### ANTI JURIDICIDAD.

Para que la conducta desplegada por el activo sea considerada como delito de despojo, debe ser antijurídica, esto es, que no esté amparada por alguna causa de justificación.

#### CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Únicamente operan las siguientes:

1.- Estado de necesidad, como por ejemplo, cuando por el terremoto de 1985, se establecieron Centros de Atención Médica, en predios baldíos o escuelas, sin el consentimiento de sus dueños, con el fin de atender a los heridos, es decir, se sacrifican un bien jurídico tutelado por la norma, que es el patrimonio de las personas, por otro de mayor valía, que es la integridad física de los lesionados

2.- Ejercicio de un derecho, se presenta cuando el activo se introduce en su propio terreno, el cual en forma indebida lo ocupa otra persona.

Hasta las reformas del 10 de enero de 1994, también se consideraba como causa de justificación, en el delito de Despojo, la obediencia jerárquica.

## Tesis Profesional

### CULPABILIDAD.

El delito que se estudia, es eminentemente doloso, pues para su ejecución se requiere la plena intención del sujeto. Se presentará únicamente por dolo directo.

### INCUPLABILIDAD.

Aparece en las siguientes formas:

1.- Por error esencial de hecho invencible, cuando el sujeto no sabe que está realizando alguno de los elementos del tipo, o, cuando cree actuar bajo alguna causa de justificada, cuando cree actuar bajo alguna causa de justificada.

2.- La no exigibilidad de otra conducta, cuando "atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho" (artículo 15, fracción III).

### CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

No se presentan en el delito que se analiza.

### PUNIBILIDAD.

La establece el artículo 195, cuando señala "se

### Tesis Profesional

aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos"; en la fracción III, párrafo segundo señala "a quienes dirijan la invasión, de uno a tres años de prisión"; y, en el artículo 396 se indica "a las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza".

#### EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

No se presentan en el delito que se estudia.

C A P I T U L O T E R C E R O

I.- CODIGOS PENALES DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

C O A H U I L A.

LIBRO SEGUNDO.

PARTE ESPECIAL.

APARTADO CUARTO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

TITULO QUINTO. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

CAPITULO VII

DESPOJO.

Artículo 356.- Penalidad y tipos del delito de despojo.- Se aplicará prisión de tres meses a cinco años y multa de quinientos a diez mil pesos, al que empleando violencia, furtivamente o engaño:

I.- Despojo de inmueble o derecho real ajeno. Se poseione materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro;

II.- Despojo de inmueble propio. Se poseione materialmente de un inmueble de su propiedad, en los casos en que no

pueda disponer o usar de él, por hallarse en poder de otra persona, por alguna causa legítima, y

III.- Despojo de aguas. Distrajere o desviare en perjuicio de otro el curso de aguas que no le pertenezcan.

Artículo 357.- Responsabilidad independiente del carácter dudoso o litigioso del derecho o posesión.- La sanción será aplicable aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté sujeto a litigio.

Artículo 358.- Agravación circunstanciada para ciertos partícipes.- Si el despojo se realiza por tres o más personas, a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución, se les aplicará prisión de uno a diez y multa de dos mil a veinte mil pesos.

Artículo 359.- Excusa absolutoria y querrela necesaria en el delito de despojo.- Son aplicables al delito de despojo las disposiciones de los artículos 343 y 344. (No se aplicará sanción cuando el despojo se cometa por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél o por un cónyuge o concubino contra el otro. Si interviniera alguna otra persona, solo se procederá en su contra a petición del ofendido. Se requiere de querrela cuando el despojo se cometa por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padastro contra su hijastro o viceversa, por una hermana contra su hermano o entre adoptante y adoptado, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los delinquentes, sino a petición del agraviado).

O H I H U A H U A.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO DECIMOQUINTO. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

CAPITULO VIII.

DESPOJO.

Artículo 287.- Se aplicarán de tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de cien veces el salario al que por medio de la violencia sobre las personas, furtivamente o por engaño:

I.- Se poseione materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenece;

II.- Se poseione materialmente de un inmueble de su propiedad, en los casos en que no pueda disponer o usar de él, por hallarse en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante;

III.- Distrajere o desviare en perjuicio de alguien el curso de aguas para usarlas en su provecho o en el de otro.

Artículo 288.- Si el despojo se realiza por dos o más personas, además de las penas señaladas en el artículo anterior, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución, de uno a seis años de prisión.

**Tesis Profesional**

Artículo 289.- Las anteriores penas serán aplicables aunque el derecho a la posesión sea dudoso o este sujeto a litigio.

Artículo 290.- Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

D U R A N G O.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO SEXTO.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

CAPITULO IX.

DESEPOJO.

Artículo 216.- Se aplicara la pena de tres meses a seis años de prisión y multa hasta de ciento días el salario:

I.- Al que de propia autoridad o haciendo violencia o furto, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios vedados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permita, por hallarse en poder de otra persona, o ejecuta actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y



III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

Artículo 217.- A las penas señaladas en el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

Artículo 218.- Las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa; excepto en el caso de conflictos por la posesión y goce de las unidades individuales de dotación o de bienes comunales, que se requiere previamente la resolución de la autoridad agraria correspondiente.

Artículo 219.- Cuando la ocupación no se haya ejecutado con violencia y el o los ocupantes voluntariamente restituyan al poseedor en el goce de su derecho, antes que el Ministerio Público deduzca la acción persecutoria, no se impondrá sanción alguna.

Artículo 220.- Lo dispuesto en los artículos 191 y 192 serán aplicables en este delito.

G U E R R E R O,

LIBRO SEGUNDO.

PARTE ESPECIAL. SECCION PRIMERA.

DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO.

TITULO DECIMO. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

CAPITULO VIII. DESPOJO.

Artículo 176.- Se aplicará prisión de uno a seis años y de veinte a doscientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro;

II.- Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos de ocupante;

III.- Desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan, y

IV.- Ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas.

Artículo 177.- Si el despojo se realiza por dos o más personas o con violencia, se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, pero a los autores intelectuales o a quienes dirijan el despojo se les aplicará prisión de cuatro a diez años y de trescientos a quinientos días multa.

Tesis Profesional

Artículo 178.- Las penas previstas para el delito de despojo se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté sujeto a litigio.

M E X I C O.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO CUARTO.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

CAPITULO V. DESPOJO.

Artículo 320.- Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cinco a trescientos cincuenta días multa:

I.- Al que de propia autoridad y sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y sin derecho, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos que la ley no lo permita, por hallarse en poder de otras personas, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en términos de las fracciones anteriores distraiga sin derecho el curso de las aguas.

Se impondrán de seis a doce años de prisión y de cien a un mil días multa, a los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de la cosa, cuando

Tesis Profesional

el despojo se realice por dos o más personas. Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, de quienes dirijan la invasión e instigadores, se considerará a todos éstos, inculpados de los delitos cometidos.

M I C H O A C A N.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO DECIMOCTAVO.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

CAPITULO VI. DESPOJO DE INMUEBLES Y AGUAS.

Artículo 330.- Se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia a las personas o a las cosas, o furtivamente, o empleando engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que por los medios indicados por la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que no pueda disponer de él, por hallarse en poder de otra persona en virtud de alguna causa legítima;

III.- Al que por los mismos medios señalados en la fracción I, con el fin de ocupar o usar total o parcialmente un

## Tesis Profesional

inmueble ajeno, destruyere o alterare las señales o linderos del mismo, y

IV.- Al que, en provecho propio o de un tercero, distrajere o desviare en perjuicio de otro el curso de aguas que no le pertenecan.

La sanción sera aplicable aunque la posesión de la cosa sea dudosa o esté en litigio.

Si el despojo se realiza por tres o más personas, se aplicara a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del despojo, de tres a siete años de prisión y multa de tres mil a siete mil pesos.

Artículo 331.- A las sanciones que señala el artículo anterior, se acumularán las que correspondan por los demás delitos que se cometan.

M O R A L O S.

LIBRO SEGUNDO . PARTE ESPECIAL.

TITULO DECIMNOVENO.

DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.

CAPITULO V. DESPOJO DE INMUEBLES Y AGUAS

## Tesis Profesional

Artículo 392.- Se aplicará sanción de tres meses a cinco años de prisión, y multa de treinta a ochenta veces el salario mínimo:

I.- Al que de propia autoridad, o bien furtivamente, bien haciendo fuerza en las cosas, bien ejerciendo violencia física o moral en las personas, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona o por otra causa, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que, en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La sanción será aplicable aún cuando la posesión o la propiedad de la cosa usurpada sean dudosas o estén en disputa.

Artículo 392 bis I.- A quienes en forma reiterada cometan el despojo de bienes inmuebles, se les aplicará una sanción de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo y se considerará conducta reiterada, cuando el sujeto activo haya sido anteriormente encontrado responsable de este delito y sentenciado por la autoridad judicial.

Artículo 392 bis II.- A quienes utilizando o ejerciendo su autoridad como funcionarios o servidores públicos.

## Tesis Profesional

cualquiera que sea su rango o jerarquía, consienta, autorice o permita la ocupación de bienes inmuebles ajenos o haga uso de ellos en forma ilegal, se les aplicará la sanción de cuatro a diez años de prisión y multa de cien a doscientas veces el salario mínimo, además se le inhabilitará por el término de diez años para ocupar un cargo público.

Artículo 393.- A las sanciones señaladas en el artículo anterior se acumularán las que correspondan por el empleo de fuerza, violencia o amenaza.

S A N L U I S P O T O S I .

LIBRO SEGUNDO.

TITULO SEPTIMO.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

CAPITULO V. DESPOJO.

Artículo 305.- Se aplicará sanción de uno a ocho años de prisión y multa de uno a cinco días de salario:

I.- Al que haciendo violencia a las personas o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que por propia determinación y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su

propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante;

III.- Al que desviare, derivare o hiciere uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la ley no lo permita, así como el uso de un derecho real que no le pertenezca, y

IV.- Al que ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante de dichas aguas.

Artículo 206.- Cuando el despojo se realice por grupo o por grupos que sean mayores de cinco personas, se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, la que se aumentará hasta tres años de prisión a los autores intelectuales o dirigentes de la invasión.

Artículo 207.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores serán aplicables aún cuando el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa.

S O N O R A.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO VIGESIMO.

DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SUS PATRIMONIOS.

CAPÍTULO VI. DESPOJO.



Artículo 314.- Se aplicará prisión de tres meses a cinco años:

I.- Al que haciendo violencia a las personas o furtivamente, o empleando engaño, o amenazas, o bien haciendo fuerza en las cosas, o sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita, por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que, en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

Las sanciones serán aplicables, aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Si el despojo se realiza por dos o más personas, además de la sanción señalada en este artículo se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

La sanción que este precepto establece se duplicará cuando el hecho se ejecute en despoblado. Se reputa despoblado, todo lugar que por su distancia a un centro de población, o por el reducido número de sus habitantes, o porque no cuenta con agentes de la autoridad competentes, no proporcione elementos para impedir la agresión del o los malhechores.

Tesis Profesional

T A B L A S C O.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO VIGESIMO PRIMERO.

DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.

CAPITULO V. DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS.

Artículo 377.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

Artículo 378.- La pena impuesta en el artículo precedente será aplicable aun cuando el derecho a la posesión de la

cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

Artículo 379.- A las penas que señala el artículo anterior se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

V E R A C R U Z.

#### LIBRO SEGUNDO.

#### TITULO VI. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

#### CAPITULO VIII. DESPOJO.

Artículo 191.- Se aplicarán prisión de seis meses a siete años y multa hasta de trescientas veces el salario, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que no pueda disponer o usar de él, por hallarse en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante;

### Tesis Profesional

III.- Al que desviare, derivare o hiciere uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la ley no lo permita, así como el uso de un derecho real sobre las aguas que no le pertenezcan; y

IV.- Al que ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante de dichas aguas.

Artículo 192.- Las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa.

Si el despojo se realiza por dos o más personas, además de las sanciones señaladas en el artículo 191 se aplicará a los autores intelectuales o a quienes dirijan invasiones de uno a seis años de prisión.

Artículo 193.- Cuando la ocupación no se haya ejecutado con violencia y el o los ocupantes voluntariamente restituyan al poseedor en el goce de su derecho, antes de que el Ministerio Público deduzca la acción persecutoria, no se impondrá sanción alguna.

Cuando el delito de despojo se cometa en el área rural, sin violencia, se trate de delincuentes primarios y se acredite haber reparado el daño a satisfacción del ofendido, la sanción que se imponga será hasta de un mes de prisión o multa hasta de cincuenta días de salario mínimo.

Z A C A T E O A S.

LIBRO SEGUNDO.  
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.  
TITULO DECIMOCTAVO.  
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.  
CAPITULO VII. DESPOJO DE INMUEBLES Y AGUAS.

Artículo 345.- Se aplicarán sanciones de tres meses a tres años de prisión y multa de una a cinco cuotas:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no se lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas. Las sanciones serán aplicables aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté sujeta al litigio.

A las sanciones que señala este artículo se sumarán las que correspondan por la violencia, la amenaza o por las de cualquier otro delito que resulte cometido.

II.- JURISPRUDENCIA

DESPOJO, NATURALEZA DEL

El despojo, más que una figura delictiva que proteja la propiedad, tutela la posesión de un inmueble.

Sexta época, Segunda Parte:

Vol. XXIV, Pág. 45. A.D. 2526/58. Carolina Cuanas Méndez y Coag. 5 votos.

Vol. XXXIII, Pág. 2. A.D. 7762/59. Daniel R. Borbón Argüelles.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVI, Pág. 57. A.D. 2614/59. Cipriano Méndez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 37. A.D. 6091/60. Romualdo Policarpo de Loz Ruiz o Romualdo Cisneros Martínez: Unanimidad de 4 votos.

Vol. LV, Pág. 24. A.D. 4999/61. María Brito Brito. 5 votos.

DESPOJO.

El delito de despojo implica un ataque a la posesión y de ninguna manera se refiere a los derechos de propiedad. Consecuentemente, no es necesario que el ofendido sea propietario y compruebe sus derechos de dominio, sino que es bastante que el sujeto activo se apodere del inmueble en las condiciones que fija la ley penal para que se integre el delito.

Sexta época, Segunda Parte. Vol. XIV, Pág. 97. A.D. 3696-57.

Ma. García Martínez. 5 votos.

DESPOJO.

El despojo, más que una figura delictiva que protege la propiedad, tutela la posesión quieta y pacífica de un inmueble.

Sexta época, Segunda Parte. Vol. XVII, Pág. 171. A. D. 2556/56.

Nemésio Cruz Calderas y Coag. Unanimidad de 4 votos.

DESPOJO.

Si la sentencia reclamada declara que el quejoso es responsable penalmente del delito de despojo, no resulta incongruente la propia sentencia al condenarlo a la restitución del predio que indebidamente ha ocupado, ya que con tal medida únicamente se vuelve al estado de cosas que privaba antes de la comisión del hecho delictuoso imputado. No existe ninguna violación de garantías como consecuencia de la condena a restituir el referido predio, en virtud de que tal decisión constituye una pena pública y tal acto no es arbitrario, pues en el propio proceso el acusado tuvo oportunidad de defensa y de demostrar el supuesto derecho de posesión alegado.

Sexta época, Segunda Parte: Vol. XXXIX, Pág. 49. A.D. 2425/60.

Pablo Alanís Quevedo. 5 votos.

DESPOJO DE AGUAS.

Los elementos constitutivos del delito de despojo de aguas, son: a).-ocupación o uso de aguas; b).-sin derecho alguno y c). que aquella se haga mediante violencia, en forma furtiva, empleando engaño, amenazas, o haciendo fuerza en las cosas. La pericial que esencialmente precisa que el desvío hecho por el acusado no perjudicaba al riego del ofendido en sus tierras, es intrascendente en cuanto al tipo delictivo en si mismo, que consiste en el aprovechamiento ilícito de aguas, cuyo disfrute corresponde a quienes autorice el Estado, llenando los requisitos que las leyes correspondientes señalan y a fin de garantizar una armónica y equitativa explotación de las tierras y aguas nacionales cuya propiedad corresponde originariamente a la Nación Mexicana.

Sexta época, Segunda Parte:Vol. XLII, Pág.13.A.D.3701/60.

Alejandro Higuera Medina. Unanimidad de 4 votos.

DESPOJO DE AGUAS, FURTIVIDAD EN EL. NATURALEZA.

Independientemente de lo que pueda leerse en el Diccionario de Escriche, la furtividad debe entenderse como la ocultación de la conducta frente a quien legítimamente pueda oponerse a ella. No se trata de una ocupación "erga omnes" indispensablemente. la procurada ocultación de la conducta frente a cualquier posible testigo constituye furtividad, pero en el caso del despojo de aguas basta que la procurada ocultación lo sea frente a quien legítimamente pueda oponerse a ella. El conocimiento de cualquier tercero no hace que la furtividad desaparezca, sino que ella existe cuando no se percata de la conducta que conscientemente trata de ocultarse, aquel que pueda legítimamente oponerse a su ejecución. Un criterio diverso llevaría a sostener que la sola presencia de un testigo causal e ignorante incluso de la situación es suficiente para que la furtividad no se dé. Con ello se reduciría la protección penal a extremos mínimos, inaceptables desde el punto de vista teleológico y sistemático. Por lo demás, el hecho de que en el propio día en que el acusado principiara a usar del agua dirigiera una comunicación haciéndolo saber, en nada afecta la situación, pues en el momento mismo de la iniciación del uso del agua, ocultándolo a quienes legítimamente pudieran oponerse a ello, se integra la hipótesis delictiva, y el que se la siga usando con conocimiento de los afectados no hace desaparecer la furtividad que en su momento integra el tipo.

Séptima época, Segunda Parte:Vol. 69, Pág.18.A.D. 4502/73.

Arnulfo Cuevas Martínez. 5 votos.

DESPOJO DE AGUAS, INTEGRACION DEL DELITO DE.

Como la figura del despojo de aguas puede integrarse en forma alternativa, si hubo furtividad resulta innecesario ocuparse de si hubo o no violencia como medio para el uso de aguas, ya que basta acreditar uno solo de los medios a que la Ley hace referencia.

Séptima época, Segunda Parte:Vol. 69, Pág. 18.A.D.4502/73. Arnulfo Cuevas Martínez y Coags. 5 votos.

## Tesis Profesional

### DESPOJO, DELITO DE.

Aun cuando no se emplee violencia, ni amagos, ni amenazas, el delito de despojo de inmuebles se configura cuando alguien mutuo propio, ocupa un terreno ajeno y realiza actos que ostensiblemente demuestran su propósito de apropiárselo, si lo hace furtivamente; y la connotación que en la semántica tiene el término "furtivo", como lo consigna el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de D. Joaquín Escribá, es: "Lo que se hace a escondidas y como hurto y todo lo que uno toma, de día o de noche, clandestinamente o manifiestamente, con ánimo de apropiárselo contra la voluntad de su dueño".

Sexta época, Segunda Parte: Vol. XXVII; Pág. 46. A.D. 1067/59.  
Reynaldo Maya y Coaga. Unanimidad de 4 votos.

### DESPOJO. (LEGISLACION DE JALISCO).

El delito se comete aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa, lo que encuadra al caso para su penalidad en el artículo 355 del Código Penal.

Sexta época, Segunda Parte: Vol. XIV, Pág. 100. A.D. 7215/57.  
José Ramos de los Santos. 5 votos.

### DESPOJO. (LEGISLACION DE MICHOACAN).

Para la configuración del delito de despojo se necesita que alguien de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno, según lo establece el artículo 351, fracción I, del Código Penal de Michoacán. Y si el acusado confesó haber efectuado la destrucción de la cerca que se le atribuye en la denuncia y ocupe el inmueble de propia autoridad, mismo cuya posesión se había entregado poco antes al denunciante, es indiferente que el ofendido haya sido ese denunciante u otra persona, pues en el párrafo final del citado artículo 351 del Código Penal de Michoacán se establece que la pena será aplicable aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Sexta época, Segunda Parte: Vol. XXVIII, Pág. 62. A.D. 1098/59.  
Efraulo Garrica Macías. Unanimidad de 4 votos.

### DESPOJO. TUTELA TANTO LA POSESION COMO LA PROPIEDAD INMUEBLE. COMPETENCIA.

Si bien es cierto que el tipo del delito de despojo tutela la posesión o tenencia sobre un bien inmueble, también lo es que dicha figura hace referencia a la propiedad, pues la fracción I del artículo 395 del Código Penal Federal establece que comete el delito quien ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o bien de un derecho real que no le pertenezca. En conclusión, debe estimarse que el delito de despojo tutela, de manera fundamental, el derecho de posesión, pero también tutela cualquier otro derecho real, incluido entre estos el derecho de propiedad. Sentado lo anterior, debe decirse que si los terrenos objeto del delito de despojo de los que un particular se diga desposeído son propiedad federal, resulta ser que en el caso hay dos sujetos pasivos de este delito, por una parte



### Tesis Profesional

los particulares que se dicen desposeídos y por otra la federación, quien en este sentido se ve privada de su derecho posesorio original y de su derecho de propiedad, y si se concluye en el sentido antes apuntado, debe decirse que con vista en la fracción e) del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el caso es competente el Juez de Distrito para conocer del asunto. Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 151-156, Pág. 50. Comp. 67/81. Jueces Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca y Primero Mixto de Primera Instancia de Tultepec, Oaxaca. Unanimidad de 4 votos.

#### DESPOJO DE PARCELA EJIDAL .COMPETENCIA DEL, FUERO COMUN .

Si el proceso de inició, en contra del acusado, por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena en perjuicio de un particular y por estos delitos se le motivó prisión, el caso no queda comprendido en el artículo 359 del Código Agrario, que establece que los tribunales federales serán competentes para conocer de los delitos cometidos por los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisariados Ejidales, dado que el acusado no tiene ninguno de esos cargos, ni se ejercite acción penal en contra de alguno de esos funcionarios agrarios; y aunque se trate de una parcela, no puede considerarse cometido el delito en tierras de propiedad nacional, puesto que el artículo 130 del citado Código Agrario dispone, que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población agraciado, será propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen, en el caso sólo se afectarían intereses particulares, y corresponde conocer del asunto a la autoridad judicial del fuero común por no quedar comprendido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fija cuales son los delitos del orden federal.

Sexta Época, Primera Parte: Vol. LXVIII, Pág. 15. 79/61. José Siordia.

Mayoría de 16 votos. Vol. LXVIII, Pág. 15. 102/61. Ramos Maximiliano. Unanimidad de 16 votos. Vol. LXX, Pág. 11, 91/61. Salvador Castañeda Manzo. Unanimidad de 17 votos.

Vol. LXX, Pág. 11, 101/61. Rosario Ortega y otros. Unanimidad de 17 votos.

Vol. LXXV, Pág. 9. 19763. J. Refugio Pérez Llamas. Unanimidad de 19 votos.

#### TESIS RELACIONADAS

#### DESPOJO DE INMUEBLES O DE AGUAS. COMPETENCIA SURGIDA CON MOTIVO DEL DELITO RESPECTIVO.

Si un manantial, según aparece de las constancias de autos, de la denuncia de la quejosa, de la declaración del indiciado y de los dichos de los peritos, brotaba en terreno propiedad de la denunciante, pues según dice el indiciado era una vertiente o un ojo de agua aflorado, no está comprendido en la enumeración que hacen los artículos 27 de la Constitución General de la República y 19. de la Ley de aguas de Propiedad Nacional, pues el constitucional no habla de manantiales y el de Ley de Aguas sólo se refiere a los manantiales que brotan en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional

#### Tesis Profesional

circunstancia que no se surte en el caso, y por lo mismo, las aguas de cuyo despojo se queja la denunciante, quedan comprendidas en la parte final del párrafo quinto del artículo 27 constitucional, y son de propiedad particular, es decir, de la propietaria del terreno en donde brotan, pues no aparece constancia de que el Ejecutivo Federal haya reglamentado su extracción o utilización, ni que el terreno se haya declarado zona vedada, y así, no se trata de la aplicación de la Ley de Aguas, ni de un delito cometido con infracción de la misma; porque el único delito de que se acusa al inculpado es el de despojo de cosas inmuebles o de aguas, previsto por el artículo 341, fracción III, del Código Penal del Estado de Coahuila, y se concluye que el caso no está comprendido en ninguno de los incisos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice cuales son los delitos federales, y por lo mismo, son competentes para conocer del proceso respectivo las autoridades del fuero común.

Sexta época, Primera Parte: Vol. XII, Pág. 164. 76/60. Ana Salimosey. Unanimidad de 15 votos.

#### DESPOJO. COMPETENCIA EN CASO DE .

Si no existe prueba alguna de que la hondonada en donde el acusado fabricó la barda, sea propiedad de la Nación, pues aunque por ella salgan las aguas torrenciales de un cerro y aun admitiendo que estas aguas vayan a desembocar en un riachuelo, lo que solo aparece en el dicho de un testigo, no se sabe que este riachuelo sea federal, es decir, que pase de un Estado a otro, por lo que no puede considerarse a la hondonada como de propiedad de la Nación, ni tampoco que lo sea la carretera, pues mas bien se trata de un camino vecinal; no estando el caso comprendido en ninguno de los incisos del artículo 41 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece cuales son los delitos federales, el conocimiento del proceso relativo corresponde a las autoridades del orden común.

Sexta época, Primera Parte: Vol. XLVIII, Pág. 16. 43/60. Epifanio Reynoso. Unanimidad de 17 votos.

#### EJIDOS, COMPETENCIA EN CASO DE DESPOJO.

En el delito de despojo se trata de la posesión del inmueble objeto del mismo, y no de la propiedad, pues según el artículo 395 del Código Penal, puede cometerse aun por el mismo propietario, cuando el inmueble de su propiedad esté ocupado por otra persona, y no hay duda de que el ejidatario posee su parcela en nombre propio, por lo que al ser despojado de ella solo a él se le perjudica, es decir, el perjuicio se hace a un particular y no a la nación, por lo que el delito es del orden común. El Código Agrario, en el Libro Quinto, Capítulo Único, se ocupa en los artículos 341 al 345 de las responsabilidades de las autoridades, órganos agrarios y empleados que intervengan en la aplicación del mismo código, y establece que los tribunales federales serán competentes para conocer de los delitos oficiales previstos en esos artículos, es decir, solo tienen competencia federal en los delitos oficiales y no da esa competencia de los delitos cometidos por los ejidatarios, por lo que el delito de despojo cometido por los mismos, es de la competencia de los jueces del orden común.

## Tesis Profesional

Sexta época, Primera Parte: Vol. XLIX, Pag., 40. 39/60. Guadalupe Cid Rodríguez. Mayoría de 15 votos.

**DANO EN PROPIEDAD AJENA, COMPETENCIA DESPOJO CASO EN EL QUE LA FEDERACION NO ES SUJETO PASIVO DEL DELITO DE.**

Con independencia de que exista duda respecto de que si las tierras materia del despojo son propiedad de la Nación o de una sociedad de protección rural de responsabilidad ilimitada, si al momento de la comisión del evento típico aquellas eran poseídas por la expresada sociedad como aconteció en la especie al demostrarse periódicamente por ésta, no puede considerarse que la Federación sea el sujeto pasivo habida cuenta que al erigir el tipo de despojo, más que tutelar la propiedad, el legislador protege la posesión. Competencia 98/87. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Sayula, Jalisco y el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. 19 de octubre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretaria: Luis Pérez de la Fuente.

**DELITO DE DESPOJO. COMPETENCIA DEL FUERO COMUN.**

Si no se prueba que los sujetos activos del delito hubieran tenido el carácter de autoridades federales, en el momento de su comisión, no se acredita el supuesto a que se refiere el artículo 51, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Competencia 110/89. Suscitada entre el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal y el Juez Décimo Tercero de lo Criminal del Primer Partido Judicial ambos en el Estado de Jalisco. 21 de agosto de 1989. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos.

**DESPOJO DE PARCELA EJIDAL. COMPETENCIA DEL FUERO COMUN.**

Aun cuando los hechos, por los que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ejerció acción penal en contra de los inculpados, hubieran sido cometidos en perjuicio del ejido, no puede por esa sola circunstancia considerarse que el delito se realizó en bienes de la Federación, en virtud de que el artículo 51, de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que la misma señalen, con las modalidades y regulaciones que la propia ley establece, y que la ejecución de la resolución presidencial otorga, al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo de población disfruta de una posesión provisional. Consecuentemente, el hecho de que el sujeto pasivo sea el núcleo ejidal, no es motivo suficiente para estimar que tratándose de delitos que afecten la posesión de sus tierras, se surta la competencia de los Tribunales de la Federación. Competencia 52/89. Suscitada entre el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, y la Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo. 19 de junio de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: Marta Eugenia Martínez Cardiel.

Precedentes:

## Tesis Profesional

Competencia 260/77. Entre el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco y el Juez de Primera Instancia de Yahualica, Jalisco. 9 de septiembre de 1967.5 votos.

### DESPOJO DE PARCELA EJIDAL. COMPETENCIA DEL FUERO COMUN.

En el delito de despojo, ordinariamente el bien jurídico protegido es el de la posesión y ésta, en las dotaciones de tierras ejidales, corresponde al ejido respectivo, de tal forma que cuando vulnera ese derecho el afectado lo es el propio ejido, titular de la tierra, el cual no puede considerarse un órgano de gobierno. Debe hacerse hincapié en que, en los delitos cometidos por los miembros de los comités ejecutivos agrarios y los comisariados ejidales, debe analizarse si el sujeto activo, al delinquir, lo hizo en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y como en la especie los inculcados, al perpetrar el ilícito atribuido, procedieron como simples particulares, pues ninguno de ellos ostentaba dichos cargos, ni la acción penal se ejerció en contra de alguno de los representantes agrarios, es claro que la competencia se surte en favor de las autoridades judiciales del orden común. Competencia 50/89. Suscitada entre el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, y la Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo. 19 de junio de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pivón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez Cardiel.

### Precedente:

Competencia 260/77. Entre el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco y el Juez de Primera Instancia de Yahualica, Jalisco. 9 de Septiembre de 1967. 5 votos.

### DESPOJO, COMPETENCIA FEDERAL EN CASO DEL COMETIDO EN UN PREDIO SITUADO EN ZONA FEDERAL, AUN CUANDO ESTE ARRENDADO A UN PARTICULAR.

Si el denunciante del delito de despojo tenía la posesión de un predio, situado en una zona federal, en virtud de un convenio con la Federación, y tenía el dominio y posesión del predio, mediante el pago de una suma de dinero, al arrendatario, de acuerdo con los artículos 791 y 792 del Código Civil Federal adquiere la posesión derivada del terreno y el Gobierno Federal conserva la posesión originaria; en tal virtud, con el delito que se investiga en el proceso señalado, si se afecta a la Federación en su posesión originaria, puesto que si se llegara a consumar el despojo por el grupo de personas invasoras de la zona Federal, la Federación estaría impedida, o dificultada, para desarrollar sus planes administrativos hidráulicos, o los de carácter agrícola que se propone con el arrendamiento de zonas federales para fines de cultivo. La circunstancia de que la Federación, conforme al artículo 792 del Código Civil en cita, este facultada para ejercitar las acciones civiles correspondientes, a efecto de recuperar la posesión para el poseedor precario o para ella misma, no destruye los razonamientos anteriores, pues es sabido que el delito de despojo se tipificó por el legislador para tutelar como bien jurídico la simple posesión de inmuebles, ante la experiencia de la insuficiencia protectora de los medios civiles. Competencia 16/33. Entre el Juez de Primera Instancia

### Tesis Profesional

de Valle de Santiago, Gto. y el Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato. 30 de septiembre de 1973. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Séptima época: Vol. 57, Segunda Parte, Pág. 17.

**DESPOJO DE AGUAS COMETIDO POR UN PARTICULAR EN PERJUICIO DE OTRO PARTICULAR. ES DEL ORDEN COMÚN, AUNQUE LAS AGUAS SEAN NACIONALES.**

Independientemente de que las aguas sean nacionales, cuando el despojo se comete por un particular en perjuicio también de otro particular, sin que se ocasione perjuicio a la Federación, la competencia para conocer del juicio corresponde a las autoridades del orden común, por no quedar el caso comprendido en ninguno de los incisos de la fracción I del artículo 41 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fija cuales son los delitos del orden federal. Competencia 56/73. Suscitada entre los Jueces de Distrito en el Estado de Aguascalientes y Segundo Penal de la Capital de la citada entidad federativa. 21 de septiembre de 1973. Mayoría de 3 votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Disidente: Mario G. Rebolledo F. Séptima época: Vol. 57, Segunda Parte, Pág. 18.

Precedente:

Sexta época: Vol. XCV, Primera Parte (pleno), Pág. 25.

**DESPOJO DE PARCELA EJIDAL. COMPETENCIA DEL FUERO COMÚN.**

Si el proceso se inició en contra del acusado por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena en perjuicio de un particular por estos delitos se le motivó prisión, el caso no queda comprendido en el artículo 359 del Código Agrario, que establece que los tribunales federales serán competentes para conocer de los delitos oficiales cometidos por los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisariados Ejidales, dado que el acusado no tiene ninguno de esos cargos, ni se ejerció acción penal en contra de alguno de esos funcionarios agrarios; y aunque se trate de una parcela ejidal, no puede considerarse cometido el delito en tierras de propiedad nacional, puesto que el artículo 130 del citado Código Agrario dispone que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población agraciado será propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen; en el caso sólo se afectarían intereses particulares y corresponde conocer del asunto a la autoridad judicial del fuero común, por no quedar comprendido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fija cuales son los delitos del orden federal. Competencia 67/72, entre los Jueces de Distrito en el Estado de Querétaro y Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de la Capital de la Citada Entidad Federativa. 18 de enero de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Séptima época: Vol. 49, Segunda Parte, Pág. 19.

Sostiene la misma tesis:

Competencia 55/72, entre los Jueces Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca y Mixto de Primera Instancia de Ejutla de Crespo de la citada Entidad Federativa. 18 de enero de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burquette Farrera.

Véase:

Tesis de jurisprudencia numero 17, Apéndice 1917-1965, Primera Parte (Pleno) Pág. 120.

III.- MODELO DE SENTENCIA DICTADA EN UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO COMUN, DE ACUERDO A LAS RECIENTES REFORMAS IMPLEMENTADAS A LA CONSTITUCION Y A LOS CODIGOS PROCESAL Y SUSTANTIVO, EN MATERIA PENAL, SEGUN DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1993, EN VIGOR A PARTIR DE SEPTIEMBRE DE AQUEL AÑO Y PRIMERO DE FEBRERO DE 1994, RESPECTIVAMENTE.

México, Distrito Federal a primero de febrero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro.

-----

----- -VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos de la partida XXX, instruida ante este Juzgado XXX Penal del Distrito Federal, en contra de RODOLFO XXX, quien dijo ser de cuarenta y un años de edad, casado, católico, originario y vecino de esta Ciudad, con domicilio en la Calle de XXX, número 2 dos, Colonia XXX, Delegación XXX, con instrucción primaria, de ocupación XXX, quien no pertenece a ningún grupo étnico, y, quien se encuentra en libertad provisional bajo caución, que exhibió en billetes de depósito, y:-----

----- -R E S U L T A N D O-----

----- -1.- En 5 cinco de julio de 1993 mil novecientos noventa y tres, se consignó ante este Juzgado la averiguación previa número XXX, sin detenido, en la que el Ministerio Público ejercita acción penal en contra de RODOLFO XXX, por el delito de DESPOJO, en base a las constancias que mas adelante se enunciarán, solicitando en el pliego de consignación, el libramiento de la orden de aprehensión en contra del antes mencionado, por el delito de referencia. Por auto de 13 trece de agosto de ese mismo año, se decreto la aprehensión solicitada, misma que se cumplimentó el 9 nueve de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, por auto de esa misma fecha rindió su declaración preparatoria el indiciado; dentro del Plazo Constitucional se decreto la formal prisión o preventiva de RODOLFO XXX, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DESPOJO, se ordenó su identificación, se declaró abierto el procedimiento SUMARIO, para la tramitación de la presente causa, las partes ofrecieron pruebas y se recabó la ficha señalética, el informe de anteriores ingresos a prisión, y, el estudio clínico criminológico del procesado.-----

----- -2.- Celebrada que fue la audiencia de ley, se declaró cerrada la instrucción, dentro del término de ley, el Ministerio Público y la Defensa formularon sus respectivas conclusiones, pasado la causa a la vista del suscrito para dictar la presente sentencia, y:-----

----- -C O N S I D E R A N D O-----

----- 1.- Obran en la causa los elementos de prueba que a continuación se precisarán, evitando la reproducción innecesaria de constancias, como así lo dispone la fracción III del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, los cuales son:-----  
----- a).- Lo declarado por la señora AMPARO XXX, quien ante el Ministerio Público (fojas 3), dijo: que el día 3 tres de agosto de 1992 mil novecientos noventa y dos, se presentó en el inmueble ubicado en la Calle XXX, número 2 dos, Colonia XXX, Delegación XXX, asistida del C. Ejecutor adscrito a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Distrito Federal, Licenciado XXX, a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha 3 tres de junio de 1992 mil novecientos noventa y dos, por el cual se procede al lanzamiento del inmueble mencionado, no estando presente el demandado, y, solamente dos menores de edad, quienes dijeron ser hijos del demandado, preguntándoles el C. Funcionario, que si había una persona mayor de edad con quien se entablara la diligencia de lanzamiento, a lo que contestaron que si, y, los dos menores fueron en busca de su tío, señor MIGUEL XXX, acto seguido, y, explicándole al señor MIGUEL XXX, el motivo de nuestra presencia, se procedió al lanzamiento del inmueble, procediendo a sacar todos los bienes que se encontraban en el interior, depositándolos fuera del terreno propiedad de la emitente; una vez que el C. Ejecutor se cercioró que el inmueble completamente vacío y desocupado, procedió a entregar, a la emitente, la posesión material y jurídica del bien inmueble, no sin antes instalar una cadena con candado en la puerta de entrada, procediendo a retirarse, esto aproximadamente a las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos, que en esa misma fecha, y, siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas, el señor RODOLFO XXX, procedió a romper la cadena y el candado que se había puesto en la puerta de entrada al inmueble, volviendo a meter sus pertenencias, despojando a la dicente, de la posesión material que horas antes le había entregado el Ejecutor a la emitente. Que la dicente llevó a cabo juicio de terminación de mandato, respecto de dos departamentos que le prestó a RODOLFO XXX, ante el Juzgado Cuadragésimo Quinto de lo Civil, en esta Ciudad, en el que se dictó sentencia favorable a la dicente, autorizando el lanzamiento de RODOLFO XXX, la que como ya se indicó se efectuó a través del C. Ejecutor; que la dicente lo permitió habitar al señor RODOLFO XXX el departamento, en virtud de que no tenía en donde vivir, y, como ha tenido múltiples problemas con el citado le demandó el juicio mencionado; que la declarante habitaba dicho inmueble pero en virtud de los problemas con el señor RODOLFO XXX, hace aproximadamente cinco meses se tuvo que salir. Por lo anterior se querrela por el delito de despojo cometido en su agravio y en contra de RODOLFO XXX. En ampliación de declaración, ante este Juzgado (fojas 107), ratificó lo anterior, y, a preguntas de las partes contestó: que en los momentos en que a la dicente se le entregó la posesión del inmueble, estaban presente, el Actuario Judicial, el testigo DAVID XXX, otra persona cuyo nombre no recuerda, así como las hijas de la emitente YOLANDA XXX y ROSA ISELA XXX, y, el señor MIGUEL XXX; que fue el ahora procesado el que rompió la cadena con una lima, lo cual observó la declarante a una distancia aproximada de dos metros, que el predio de la emitente tiene una superficie de doscientos sesenta y siete metros cuadrados, y, lo adquirió por compraventa celebrada con un ingeniero de nombre HUMBERTO XXX en el año de 1988, y, la dicente vivió en dicho inmueble durante dos años,

Tesis Profesional

que tiene aproximadamente un año de ya no vivir en el inmueble por los motivos que ya expuso, pero no deja de acudir al mismo; que el inmueble no se encontraba ocupado por ninguna persona, cuando la emitente celebró su respectivo contrato de compraventa. - - - - -

- - - - - (b).- Lo declarado por MIGUEL XXX, quien ante la Representación Social (fojas 21), expuso: que es hijo de la denunciante y hermano de RODOLFO XXX, a quien su citada madre dejó vivir en el inmueble desde hace aproximadamente tres años; que se llevó a cabo un juicio de terminación de comodato ante el Juzgado Cuadragésimo Quinto Civil de esta Ciudad, resultando una sentencia favorable a la madre del declarante; que en fecha 3 tres de agosto de 1992 mil novecientos noventa y dos, fue lanzado su hermano RODOLFO XXX, por el Ejecutor de nombre, Licenciado TOMÁS XXX, que inclusive no se encontraba presente su hermano RODOLFO XXX ni la esposa de éste, pidiendo el Ejecutor una persona responsable respecto a los bienes mueble de su citado hermano, llevándose así la diligencia de lanzamiento, y, dejando en plena posesión de los departamentos que habitaba su hermano, a la madre del declarante, que su hermano RODOLFO XXX, en la noche de ese mismo día se volvió a introducir rompiendo la cadena y el candado con los que se habían asegurado los departamentos y a la fecha aún se encuentra habitando dicho inmueble. En ampliación de declaración (fojas 108), ante este Juzgado ratificó lo anterior y a preguntas de las partes contestó: que en el momento de la diligencia se encontraban presentes sus hermanas GUADALUPE XXX y ROSA ISELA XXX, el testigo David XXX, el Actuario Judicial, diversos cargadores, el abogado que promovía el juicio civil y el declarante; que el inmueble quedó vacío después de practicada el lanzamiento; que fue el ahora procesado quien rompió la cadena que se puso en la puerta de acceso, que lo anterior le consta ya que se encontraba en su domicilio, y, al escuchar ruidos salió y se percató que el procesado estaba rompiendo la cadena de la puerta; que el de la voz habita en el inmueble desde hace aproximadamente cuatro años, y, el procesado tenía habitando el inmueble el mismo tiempo. - - - - -

- - - - - (c).- Lo declarado por DAVID XXX, quien ante el Órgano Investigador (fojas 21), dijo: que conoce a la denunciante desde hace aproximadamente siete años, y, sabe es propietaria del inmueble ubicado en la Calle de XXX, número 2 436, Colonia XXX, Delegación XXX, que sabe que la denunciante le dió la posesión de dos departamentos a su hijo RODOLFO XXX, hace aproximadamente tres años; que se llevó a cabo un juicio de terminación de comodato, del que resultó una sentencia favorable a la denunciante, llevándose a cabo la diligencia de lanzamiento, en fecha 3 tres de agosto de 1992 mil novecientos noventa y dos, que dicho juicio se llevó a cabo en el Juzgado Cuadragésimo Quinto Civil de esta Ciudad, y, el dicente estuvo presente en la diligencia de lanzamiento, en donde le hicieron la entrega de la posesión del departamento a la denunciante, poniendo una cadena con candado en la puerta de acceso, que sacaron los muebles a la calle, y, en esa misma fecha se volvió a introducir RODOLFO XXX, y, a la fecha sigue habitando el departamento. - - - - -

- - - - - (d).- Lo manifestado por ROSA ISELA XXX, quien ante este Juzgado (fojas 120), dijo: que es hija de la denunciante AMPARO XXX, que el día 3 tres de agosto del año próximo pasado, (1993), como a las tres de la tarde, se llevó a cabo una diligencia judicial, consistente en desalojar a su hermano RODOLFO XXX del departamento propiedad de la señora madre de la dicente, ubicado en la Calle de



Tesis Profesional

XXX, número dos, Colonia XXX, Delegación XXX, y, la declarante estuvo presente cuando ocurrió este acto; que vio cuando llegaron un Actuario y un Licenciado, ignorando de que Juzgado, y, unos cargadores sacaron todas las cosas del departamento que ocupaba RODOLFO XXX, y, las pusieron en la banqueta; que ya que sacaron todo, llamaron a la señora madre de la declarante a la que acompañó la dicente, pero ya no había nada adentro y pusieron un candado y una cadena, que como a las ocho de la noche, aproximadamente, se presentó RODOLFO XXX, quitó la cadena y metió todas sus cosas, que esto lo presencié la declarante ya que se encontraba como a dos metros de donde quitaban la cadena y el candado; que en esos momentos se encontraban su hermana OFELIA YOLANDA XXX, los hijos de la dicente, la madre de la declarante AMPARO XXX, su hermano MIGUEL ANGEL XXX, y, la declarante. A preguntas de las partes contestó: que su señora madre llevó a vivir al departamento a RODOLFO XXX, ya que la habían pedido la casa donde antes vivía.-----  
-----e).- Lo declarado por YOLANDA OFELIA XXX, quien ante este Órgano Jurisdiccional (fojas 120), dijo: que conoce a la querellante AMPARO XXX, porque es su señora madre, que también conoce al procesado RODOLFO XXX, ya que es su hermano; que el día 3 tras de agosto de 1982 mil novecientos noventa y dos, como a las 13.00 trece horas, recibió una llamada telefónica de su señor madre, indicándole que tenía un problema con RODOLFO XXX, y, deseaba que la declarante fuera a la casa de ella, que la dicente llegó como a las 14.30 catorce horas con treinta minutos, y, que como a las 15.00 quince horas llegó el Licenciado, acompañado de otras personas, abrieron la puerta del departamento en donde vive RODOLFO XXX, y, dentro solamente se encontraban dos niños, que los macheteros que llevaba el Licenciado sacaron todas las cosas hacia la orilla de la calle, y, en seguida el Licenciado les indicó que se asomaran, para que vieran que ya no quedaba nada adentro, por lo que su señora madre, su hermana ROSA y la declarante se dieron cuenta que dentro del departamento que ocupaba RODOLFO, ya no quedaba ni un palo, que el Licenciado opinó que se pusiera una cadena con un candado para cerrar el departamento, con lo que estuvo de acuerdo su señora madre, colocándose la cadena asegurada con un candado. Que como la declarante y sus familiares se quedaban dentro del inmueble se dieron cuenta que aproximadamente a las ocho de la noche se presentó su hermano RODOLFO y, con una sierra y un martillo empezó a golpear la cadena y a cortar el candado, metiendo nuevamente sus cosas, que cuando esto sucedía estaban presentes su hermana ROSA, su hermano MIGUEL, su mamá AMPARO y la declarante. A preguntas de las partes contestó: que presencié a una distancia aproximada de metro y medio cuando el procesado rompía las cadenas y el candado, ya que están cerquitas las puertas de los departamentos de RODOLFO y MIGUEL, que sabe que su hermano RODOLFO vivía en el departamento porque la madre de la declarante, para ayudarlo lo llevó a vivir ahí.-----  
-----f).- Lo declarado por TRINIDAD CAROLINA XXX, quien ante el Ministerio Público (fojas 24), dijo: que celebró contrato de cesión de derechos, respecto del inmueble que manifiesta como su domicilio particular, con el señor FELIPE XXX, en fecha 12 doce de julio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, fecha desde la cual ha tenido la posesión del inmueble, que cuando llegó al mismo ya se encontraban construidos dos cuartos, mismos que habita actualmente, que su suegra de nombre AMPARO XXX ignora si compró un predio a un lado de la

### Tesis Profesional

dicente, y, que eso lo manifiesta en virtud de que su cuñado MIGUEL XXX vive a un lado del inmueble de la dicente, y, lo habita aproximadamente desde el mes de enero de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, pero que no es el inmueble de la dicente, que ambos inmuebles no se encuentran divididos, ya que no tienen barda; que con fecha tres de agosto de 1992 mil novecientos noventa y dos, fueron lanzados por un Actuario Ejecutor, sin saber la causa o motivo, asimismo nunca acudió al juicio que se llevó a cabo, que esa misma fecha se volvieron a introducir al departamento y a la fecha tiene la posesión del mismo. En ampliación de declaración (fojas 106) ante este Juzgado, ratificó lo anterior, agregando: que la casa no fue desocupada totalmente por el Actuario Ejecutor, ya que dentro de la misma quedaron los dos hijos de la declarante así como varios muebles, pues cuando se practicaba el lanzamiento, llegaron unos vecinos y no permitieron que el Actuario siguiera sacando las cosas. A preguntas de las partes contestó: que se encontraba en el ISSSTE en los momentos en que se llevó a cabo el lanzamiento del inmueble que habita; que cuando la dicente llegó a su domicilio ya no estaban presentes las personas que llevaron a cabo el lanzamiento y encontró a sus hijos dentro del departamento y efectivamente había objetos de su propiedad a las afueras de ésta, pero dentro del mismo terreno, que sus hijos estaban adentro ya que había caído una tormenta, que después de que observó sus pertenencias a las afueras de la casa las volvió a introducir; que la señora AMPARO jamás ha ocupado el inmueble afecto a la causa.-----

-----g).- Lo depuesto por el procesado RODOLFO XXX, quien ante el Ministerio Público (fojas 24), dijo: que a su esposa de nombre TRINIDAD le cedió los derechos el señor FELIPE XXX, respecto del inmueble que manifiesta como su domicilio particular, que comprende ciento veintiséis metros cuadrados, que su hermano de nombre MIGUEL XXX tiene un inmueble al lado del de la esposa del declarante, mismo que tiene aproximadamente ciento treinta y cinco metros cuadrados, el que según es de la madre del dicente de nombre AMPARO XXX, que el dicente ha tenido la posesión de su inmueble desde hace aproximadamente ocho años, que ambos predios no se encuentran divididos ni bardados. Al rendir su declaración preparatoria (fojas 24), ratificó lo anterior y agregó: que no se terminó el desalojo, ya que los muebles no fueron sacados en su totalidad, porque el jefe de manzana y otros vecinos se opusieron a ello; que el de la voz no se encontraba presente cuando el Actuario efectuó el lanzamiento, ya que se encontraba trabajando, y, solo se encontraban sus hijos, uno de diez y otro de once años; que asegura que no se llevó a cabo el lanzamiento, ni tampoco se puso cadena alguna, porque cuando llegó a su domicilio, como a las once o doce de la noche, se encontraban los muebles dentro de la vivienda y, también estaba ahí el jefe de manzana. En ampliación de declaración, ante este Juzgado (fojas 107), ratifica lo anterior y agregó: que su señora madre dice que es propietaria del terreno y que estaba viviendo en el mismo, pero eso no es verdad; que el señor FELIPE XXX, le pidió al dicente y a su esposa, en el año de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, que cuidaran el inmueble, y, fue en 1986 mil novecientos ochenta y seis, cuando de palabra, les manifestó que se los iba a regalar, y, en 1988 mil novecientos ochenta y ocho, le cedió los derechos a la esposa del emitente. A preguntas de la defensa contestó: que sabe que su hermano MIGUEL XXX vive en el inmueble colindante al del emitente,

desde hace aproximadamente tres o cuatro años; que sabe que su madre AMPARO, quien se dice propietaria del inmueble promovió lo conducente para que se llevara a cabo el lanzamiento ya mencionado. - - - - -

- - - - -h).- La inspección ocular practicada por el personal de la Representación Social (fojas 26), en el lugar señalado como el de los hechos, sito en: Calle XXX, número dos, Colonia XXX, Delegación XXX, en donde se tuvo a la vista un predio de aproximadamente veinte metros de frente y cuarenta de fondo, en cuyo interior se aprecian dos departamentos en cada orilla, y, en una de ellas se encontró a quienes dijeron llamarse ALMA XXX y OSCAR XXX, quienes no permitieron el acceso al departamento, y, dijeron que viven en el mismo desde hace cinco años, en razón de que su señor padre de nombre ROBOLEFO XXX era el propietario, y, en el otro departamento no se aprecia persona alguna. - - - - -

- - - - -i).- Las copias certificadas (fojas 12) de la sentencia dictada por la C. Juez Cuadragésimo Quinto Civil de esta Ciudad, en el Juicio Ordinario Civil, promovido por AMPARO XXX en contra de ROBOLEFO XXX, expediente xxx, en cuyo punto TERCERO RESOLUTIVO, se indica: "se condena al demandado ROBOLEFO XXX, a desocupar y entregar a la actora AMPARO XXX o a quienes sus derechos representen, en el término de cinco días, a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, el departamento a que se refiere el punto SEGUINDO RESOLUTIVO de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo será lanzado de dicho departamento en ejecución de sentencia". La copia fotostática certificada del acto de diligencia de lanzamiento (fojas 19) de fecha 3 tres de agosto de 1992 mil novecientos noventa y dos, en la que se indica, en su parte conducente: "se procede al lanzamiento ordenado, y, una vez desocupado, vacío y cerrado el departamento, se procede a instalar candado en el mismo. Acto seguido, se procede a darle posesión física, jurídica y material del citado departamento a la actora, misma que la recibe de conformidad y a su entera satisfacción. . . dejando las cosas del demandado en la vía pública. . .". Así como la fe de dichas documentales (fojas 22).

- - - - -j).- La copia fotostática certificada (fojas de la 128 a la 133) del Contrato de Compraventa que celebran HUMBERTO XXX, como vendedor y AMPARO XXX, como compradora, respecto del predio denominado ATLAPACA, ubicado en la Calle XXX, número dos, Colonia XXX, Delegación XXX, con una superficie de 268.70 metros cuadrados; así como del contrato privado de compraventa que celebran FELIPE XXX como vendedor y RAMÓN XXX como comprador, respecto del predio antes señalado, y la cesión de derechos, de ese contrato de compraventa, que hace RAMÓN XXX a favor de HUMBERTO XXX. Y la fe de dichos documentos (fojas 134). - - - - -

- - - - -Los anteriores elementos de prueba, tienen el valor que les conceden los artículos 246, 250, 252, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, de los que se pone de manifiesto:-

- - - - -Que el día 3 tres de agosto de 1992 mil novecientos noventa y dos, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, el C. Ejecutor, Licenciado TOMÁS XXX, adscrito a la Oficina Central de Ejecutores y Notificadores del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se constituyó en el inmueble ubicado en la Calle XXX, número dos, departamento dos de la Colonia XXX, Delegación XXX, de esta Ciudad, para llevar a cabo una diligencia de lanzamiento, derivada del juicio Ordinario Civil, promovido por AMPARO XXX en contra de ROBOLEFO XXX, ante el Juzgado Cuadragésimo Quinto Civil de esta

Ciudad, expediente XXX, y una vez desocupado, vacío y cerrado el departamento, instaló un candado en la puerta y le dió la posesión jurídica, física y material de dicho departamento a la señora AMPARO XXX, dejando las cosas propiedad de RODOLFO XXX en la vía pública; posteriormente, siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas se presentó al lugar RODOLFO XXX, quien de propia autoridad y por medio de la violencia, toda vez que rompió el candado con el que se había asegurado la puerta del departamento número dos, introdujo nuevamente sus pertenencias, ocupando de esta manera la vivienda propiedad de la pasivo AMPARO XXX.- - - - -

- - - - -Del párrafo anterior se desprende, que se encuentran acreditados los elementos que integran el tipo penal de despojo, previstos en la fracción I del artículo 395, en relación al 389 bis, párrafo segundo, 79 fracción I, 89 (acción dolosa), 99 párrafo inicial y 13 fracción II, todos del Código Penal, en los términos que exigen los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, como son:- - - - -

- - - - -Una conducta, entendida como la actividad humana, voluntaria, que produjo un resultado relevante para el derecho penal, con violación a una norma prohibitiva; conducta que es el tipo consubstancial en ocupar un inmueble ajeno, de propia autoridad y por medio de la violencia, lo que produjo una lesión al bien jurídico que tutela el tipo penal a estudio, que son los derechos de posesión de AMPARO XXX, con violación a la norma a la que alude el artículo 395 fracción I, del Código Penal, que prohíbe ocupar bienes inmuebles ajenos; atribuible dicha conducta a RODOLFO XXX, a título de autor material, de conformidad con la fracción II del artículo 17 del Ordenamiento Legal antes invocado, ya que el activo lleva a cabo la conducta señalada, por sí mismo, con pleno dominio del hecho.- - - - -

- - - - -Un resultado material e instantáneo, en términos de la fracción I del artículo 79 del Código Sustantivo de la materia, consistente en las modificaciones que la conducta produjo en el mundo exterior, concretamente en el detrimento del patrimonio de la pasivo AMPARO XXX, al no disfrutar de los derechos de posesión sobre el inmueble afecto a la causa. Ilícito que se consumó en el momento en que el activo rompió el candado con el que se había asegurado el acceso al departamento e introdujo al mismo sus pertenencias.- - - - -

- - - - -Un nexo de causalidad entre la conducta humana y el resultado producido, toda vez que si el activo no hubiera roto el candado para introducirse y ocupar el inmueble propiedad de la pasivo, los derechos de posesión de ésta sobre aquél no se hubieran afectado.- - - - -

- - - - -De igual forma se acreditó que la conducta que desplegó el activo, es de naturaleza dolosa, en términos del artículo 89 (acción dolosa) y 99 párrafo inicial, ambos del Código Punitivo, al evidenciarse el elemento subjetivo DOL.O, consistente en la voluntad consciente, dirigida a la ejecución de un hecho típico, toda vez que el activo rompió el candado que aseguraba el acceso al departamento afecto a la causa, introduciéndose y ocupando dicho inmueble, del que horas antes había sido lanzado por mandamiento judicial, de lo que se deduce que actuó con conocimiento de que no le era permitido realizar tal conducta y aun así quiso y realizó el hecho que describe la fracción I del artículo 395 del ordenamiento legal señalado en líneas anteriores.- - - - -

- - - - -Así también se acreditaron los elementos de valoración

jurídica, de carácter normativo, que requiere la figura delictiva a estudio (de propia autoridad y ajeneidad), toda vez que el activo, por sí mismo, esto es, sin consentimiento de la legítima poseedora, ocupó el departamento afecto a la causa, mismo que le es ajeno, por ser propiedad de AMPARO XXX.-

- Así mismo se acreditó el medio comisivo que requiere el tipo a estudio, consistente en que la ocupación del inmueble se haga por medio de la violencia, ya que el enjuiciado, para poder introducirse al departamento rompió el candado con el que se había asegurado el acceso al departamento.-

- De igual forma se acreditó el elemento subjetivo específico, distinto del dolo (ánimo de ocupación), al que alude el artículo 395 en su fracción I del Código Sustantivo de la materia.-

- Por lo anterior, al conjuntarse todos los elementos típicos mencionados y no actualizarse ningún elemento negativo que los anule, se concluye que la conducta desplegada por RODOLFO XXX, encuadra dentro del tipo penal de DESPOJO, luego entonces existe TIPICIDAD, así mismo, al no presentarse ninguna causa de justificación, se afirma que dicha conducta es ANTIJURIDICA.-

- II.- la responsabilidad penal de RODOLFO XXX en la comisión del delito de DESPOJO, realizado el día 3 tres de agosto de 1992 mil novecientos noventa y dos, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, respecto del departamento número dos del inmueble ubicado en la Calle XXX, Colonia XXX, Delegación XXX de esta Ciudad, en agravio de AMPARO XXX, que la Representación Social le imputa a RODOLFO XXX, a título de autor material, en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Penal, se demostró en autos con todos y cada uno de los elementos de prueba señalados y valorados en el Considerando que antecede, los que se dan aquí íntegramente por reproducidos, en obvio de repeticiones infructuosas. Responsabilidad penal que se evidencia al no demostrarse alguna causa de inculpabilidad que lo excluyera de un juicio de reproche; el cual es procedente en el caso, en los términos del artículo 261 del Código Procesal de la materia, ya que de los hechos probados y elementos de convicción mencionados en esta resolución, se desprende que cometió la conducta disvaliosa que se le inculpa siendo imputable, respecto a la edad, ya que contaba con más de dieciocho años de edad, tenía libertad de decisión y capacidad de actuar de diferente manera a como lo hizo, y, estaba en posibilidad de controlar los impulsos que sobre él incidían, para dirigir su conducta en otro sentido a como lo hizo; así también tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de que no sufría trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, por lo que era capaz de activarse conforme a la norma que le prohibía ocupar un inmueble ajeno; sin que se acreditara que actuó bajo un error invencible, respecto a la ilicitud de su conducta, bien porque desconociera la existencia de la ley, el alcance de la misma o porque creyera que estaba justificada su conducta. En tal virtud, procede como ya se había dicho, reprocharle jurídicamente su conducta al enjuiciado.-

- la anterior afirmación se sostiene aun cuando el procesado señala que el desalojo no fue concluido, ya que los vecinos se opusieron, que en el interior del departamento se quedaron parte de sus muebles así como sus dos menores hijos, que no es posible que hayan colocado la cadena y el candado, pues para sacar los muebles

tuvieron que derribar la puerta, y, que la querellante jamás ha vivido ni ocupado el inmueble; toda vez que su deposición no se encuentra corroborada por algún otro elemento de prueba, pues aún cuando en autos obran las declaraciones de YOLANDA XXV (fojas 122), HILARIO XXX (fojas 123), y, JUAN XXX (fojas 124), los mismos en ningún momento señalan que se hayan opuesto a la diligencia de lanzamiento, incluso la primera de los nombrados indica, que cuando les informaron que tratan una orden, esto para sacar las cosas del procesado, ya no pudo hacer nada; en tanto el segundo de los citados señaló que no se percató de los hechos, y, que estos le fueron informados por su señora esposa; por su parte el tercer testigo manifestó: que los vecinos estaban enardecidos y no estaban de acuerdo con el desalojo, pero en ningún momento refiere que tales vecinos hubieren impedido que se llevara a cabo la diligencia de lanzamiento; coincidiendo los tres testigos en que les sacaron sus cosas a RODOLFO XXX, y no es sino hasta que la defensa los interroga, cuando indicaron, que no se sacaron todas las cosas, y, que los muebles que sí se sacaron los dejaron dentro del mismo predio; agregando JUAN XXX y YOLANDA XXV, que se dieron cuenta de lo anterior en virtud de que la puerta del departamento estaba "entreabierta", luego entonces, si había una puerta. Pero además, en contra de lo manifestado por el procesado, se cuenta con la copia fotostática certificada de la diligencia de lanzamiento, en la que se indica que el departamento quedó vacío y cerrado con un candado, del cual se dio la posesión a la ofendida, quedando los bienes del enjuiciado en la vía pública; probanza que no objetó el acusado, y, que a su vez se encuentra corroborada con la imputación firme, categórica y reiterada que en contra del procesado hacen AMPARO XXX, MIGUEL XXV, ROSA ISABEL XXV y YOLANDA OFELIA XXX, señalándolo como la persona que rompió el candado con que se había asegurado la puerta de acceso al departamento, cuya posesión se le había entregado horas antes a la primera de las nombradas. Por lo anterior, y al tomar en cuenta la naturaleza de los hechos, las pruebas antes citadas y el enlace natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se considera que en su conjunto hacen prueba plena, en los términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, y, confirman que es procedente el reproche jurídico penal solicitado por el Ministerio Público en contra de RODOLFO XXX por la comisión del delito de DESPOJO.-----

-----III.-----Para estar en aptitud de determinar la gravedad del injusto cometido, y, el grado de culpabilidad reflejado en el Justiciable, se procede a precisar las circunstancias que marcan los artículos 51 y 52 ambos del Código Penal, y, que son:-----

-----Que la magnitud del daño causado al bien jurídico fue de mediana intensidad, toda vez que a la fecha la querellante no puede disfrutar de los derechos de posesión del inmueble de su propiedad; la naturaleza de la acción fue dolosa así como los medios empleados para su ejecución, en virtud de que el activo rompió el candado con el que se había asegurado el acceso al departamento, para ocupar el mismo; las circunstancias del hecho ya fueron precisadas, siendo que se realizó el día 2 tres de agosto de 1992 a las once y dos, aproximadamente a las veinte horas, en el inmueble marcado con el número dos departamento dos, de la Calle XXV, Colonia XXX, Delegación XXV de esta Ciudad; la interferencia del acusado es atribuible a título de autor material,

quien actuó con pleno dominio del hecho, que la calidad del ofendido ya ha sido precisada, siendo AMPARO XXX.-----

-----El justiciable RODOLFO XXX, dijo ser de 41 cuarenta y un años de edad, casado, católico, originario y vecino de esta Ciudad, con domicilio en XXX, con instrucción primaria, que como XXX obtiene un ingreso de XXX a la quincena, con los que sostiene económicamente a cinco personas, que como costumbres dijo que no es afecto a las drogas ni emervantes, que fuma cigarros de tabaco comercial y esporádicamente ingiere bebidas embriagantes, que lee libros de todo tipo, y, como diversión le gusta jugar dominó, que no pertenece a ningún grupo étnico, que el motivo que lo impulsó a delinquir fue para ocupar un mueble ajeno; así mismo dicho enjuiciado demostró buen comportamiento posterior al delito y con relación al mismo, ya que se presentó a firmar en el libro de procesados en libertad provisional que al efecto lleva el Juzgado, y, compareció a las audiencias que se llevaron a cabo durante el procedimiento; que es la primera vez que se encuentra detenido, lo que se corrobora con el oficio que remitió la Dirección General de Reclusorios (fojas 83), así como con su reseña individual dactiloscópica (fojas de la 74 a la 76), que según su estudio clínico criminológico (fojas de la 135 a la 139), cuenta con una capacidad criminal media, una adaptabilidad social media, y, un índice de estado peligroso bajo, con pronóstico extrainstitucional favorable, porque aprende de la experiencia.-----

-----Confrontadas todas y cada una de las circunstancias antes precisadas, se llega a la conclusión en base a que el delito de despojo no se encuentra previsto dentro del artículo 268 del Código Procesal Penal, como ilícito grave, así como tomando en consideración todos los demás factores y condiciones especiales que incidían en el procesado al momento del evento, que revela la mayor o menor posibilidad de haber podido ajustar su conducta a las exigencias de la norma que le prohibía ocupar un inmueble ajeno, se estima que revela un grado de culpabilidad ligeramente superior al mínimo, ya que hay que tomar en cuenta que no tiene ingresos anteriores a prisión, y, que si bien es cierto no se acreditó que tuviera derechos legítimos de posesión sobre el departamento que ocupó, como él lo manifestó, también lo es que no se desprende que tenga una manifiesta inclinación a ocupar inmuebles ajenos. En tales condiciones, con fundamento en el párrafo inicial del artículo 395 del Código Penal, se le impone al RODOLFO XXX, por la perpetración del delito de DESPOJO, acreditado en esta resolución, la pena de 10 DIEZ MESES DE PRISION Y MULTA DE UN DIA DE SALARIO MINIMO vigente en el momento de la comisión de dicho ilícito, que era de \$ 13,330.00 actualmente N\$ 13.33 TRECE NUEVOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS. Multa que se determina de conformidad con la fracción I del artículo tercero transitorio, del decreto por el que se reformó, adicionó y derogaron diversas disposiciones del Código Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 trece de enero de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, en vigor a los noventa días de su publicación, que dispone que para la imposición de multas, bajo el sistema de días multa se ajustará a las siguientes reglas: cuando se imponga la multa en pesos (como en el presente caso), la conversión respectiva se hará tomando en cuenta el máximo de la multa fijada por la ley, y, cuando ésta no exceda de quinientos pesos (como en el delito a estudio), la multa será de un día; es por ello que la multa impuesta al enjuiciado es de N\$ 13.33 trece nuevos pesos con treinta y tres centavos, la que

deberá exhibir ante la Tesorería del Distrito Federal, insustituible dada su mínima cuantía, y la pena de prisión la computará en el lugar que señale la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y, se computará a partir de su reingreso a prisión, con abono de la preventiva sufrida, contada a partir de que fue puesto a disposición de este Juzgado, en cumplimiento de la aprehensión decretada en su contra, lo que según consta en autos (fojas 38), se realizó el 9 nueve de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, y, hasta que obtuvo su libertad provisional, esto es el 13 trece del mismo mes y año (fojas 53), quedando el recuento respectivo a cargo de la Autoridad Ejecutora.

- - - -IV.-Con fundamento en los artículos 29, 30, 31 y demás relativos del Código Penal, se condena al sentenciado, a la reparación del daño derivada de la comisión del delito de DESPOJO, del que resultó penalmente responsable, consistente en restituir a la querellante AMPARO XXX la posesión del departamento número dos, ubicado en la Calle XXX número dos, Colonia XXX, Delegación XXX de esta Ciudad.

- - - -V.-Con fundamento en los artículos 42 del Código Penal y 577 del Código de Procedimientos Penales, deberá amonestarse públicamente al sentenciado, para prevenir su reincidencia.

- - - -VI.-Con fundamento en los artículos 70 fracción III, en relación al 65 y 74 párrafo segundo, todos del Código Penal, tomando en consideración que la pena de prisión impuesta al sentenciado no excede de tres años, que estuvo privado de su libertad durante cinco días, y, que no registra anteriores ingresos a prisión, se le sustituye la pena de prisión impuesta por multa de N\$ 3,932.35 tres mil novecientos treinta y dos nuevos pesos con treinta y cinco centavos, la que deberá exhibir ante la Tesorería del Distrito Federal. Sustitución que surtirá efecto hasta que el sentenciado cumpla con la reparación del daño al que fue condenado.

- - - -Por lo anteriormente expuesto y fundado, y, con apoyo además en los artículos 21 Constitucional, 19, 79 fracción I, 89 (acción dolosa), 99 párrafo inicial, 10, 13 fracción II, 24, 25, 29, 30, 31, 42, 51, 52, 65, 70 fracción III, 74 párrafo segundo, 395 párrafo inicial y fracción I, 399 bis párrafo segundo y demás relativos del Código Penal, 19, 10, 11, 122, 124, 246, 250, 253, 255, 261, 266, 577 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U L T A D O S

- - - -PRIMERO.- RODOLFO XXX, es penalmente responsable del delito de DESPOJO al que se refiere la presente causa, y, por su perpetración se le impone la pena de 10 DIEZ MESES DE PRISION Y MULTA DE N\$ 13.33 trece nuevos pesos con treinta y tres centavos. Pena de prisión que computará en el lugar que al efecto señale la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y, se computará a partir de su reingreso a prisión, con abono de cinco días de preventiva sufrida, quedando el recuento respectivo a cargo de la Autoridad Ejecutora. Y la sanción pecuniaria la deberá exhibir ante la Tesorería del Distrito Federal, insustituible dada su mínima cuantía.

- - - -SEGUNDO.- Se condena al sentenciado a la reparación del daño, derivada de la comisión del delito de DESPOJO del que resultó penalmente responsable, consistente en restituir a la querellante AMPARO XXX, el departamento número dos del inmueble ubicado en la



Tesis Profesional

Calle XXX número dos, Colonia XXX, Delegación XXX en esta Ciudad.- -  
- - - - - TERCERO.-Amonéstese públicamente al sentenciado para prevenir su reincidencia.- - - - -  
- - - - - CUARTO.- Por las razones señaladas en el Considerando VI de esta resolución, se le sustituye al sentenciado la pena de prisión impuesta por multa de Tres mil Novecientos Treinta y Dos Nuevos Pesos con Treinta y Cinco Centavos, que deberá exhibir ante la Tesorería del Distrito Federal. Sustitución que surtirá efecto hasta que el sentenciado cumpla con la reparación del daño a que fue condenado.- -  
- - - - - QUINTO.- Expídanse las boletas y copias de ley; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; entérese al sentenciado del derecho y término de la apelación, en caso de inconformidad con este Fallo, el que una vez que haya causado ejecutoria deberá enviarse copia certificada al C. Director General de Prevención y Readaptación Social, así también remítase copia certificada, en vía de notificación al C. Director del Reclusorio Preventivo Sur, y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto totalmente concluido.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - - - - -  
- - - - - A S I, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma el C. Juez XXX Penal del Distrito Federal, Licenciado XXX, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado XXX, con quien actúa y da fe.-DOY FE.- - - - -

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Delito es el acto u omisión típico, antijurídico y culpable que sancionan las leyes penales.
- 2.-El Despojo tutela a los bienes inmuebles de los ataques que puedan lesionar su posesión, y, por consiguiente el patrimonio de su poseedor.
- 3.- Desde siempre el alcance de la tutela penal de los bienes inmuebles ha sido más restricta que la de los bienes muebles, pues se ha considerado que las sanciones civiles eran suficientes para protegerlos.
- 4.- El delito de despojo se reguló en forma especial hasta la promulgación del primer Código Penal de 1835, pero es hasta el Código de 1931, cuando se establece una sanción propia, pues con anterioridad se remitía a la sanción de las amenazas o de la violencia física.
- 5.- Para un mejor estudio de la composición del delito la doctrina ha recurrido a diversas teorías, resaltando por su importancia las Teorías Causalista y Finalista.
- 6.- La diferencia entre las teorías señaladas en el punto que antecede, estriba en que la Causalista considera a la acción como un producto causal y mecánico, en tanto la Finalista, determina dirección o propósito a ese producto causal, es decir, existe una voluntad orientada en determinado sentido.
- 7.- Aún cuando existe discrepancia entre los elementos que deben considerarse esenciales del delito, se han aceptado como tales: la conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad,

condiciones objetivas y punibilidad, así como el aspecto negativo de éstos, como son: ausencia de conducta, ausencia de tipo, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, falta de condiciones objetivas y excusas absolutorias.

8.- La conducta está considerada como el elemento básico del delito, y, se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito. El Despojo es un delito de acción, requiere de un movimiento corporal del activo, el que por cierto no requiere calidad especial.

9.- La ausencia de conducta abarca tanto la ausencia de acción como la de omisión en la realización del delito, y, se presenta por fuerza física superior, exterior, irresistible; fuerza mayor y por movimientos reflejos.

10.- La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, y en el caso, el delito de Despojo se encuentra previsto en el artículo 395 del Código Penal.

11.- Las clasificaciones más comunes en torno al tipo, son: por su composición, por su ordenación metodológica, en función de su autonomía o independencia, por su formulación y por el daño que causan.

12.- Respecto a estas clasificaciones, el tipo penal de Despojo es anormal, fundamental, autónomo, casuístico y de lesión.

13.- Las causas de atipicidad se presentan por ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo o pasivo, por falta del objeto material o el objeto jurídico, cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo, por no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente

señalados, si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y por no darse, en su caso la antijuridicidad especial. La atipicidad en el Despojo se puede presentar por alguna de las causas antes señaladas.

14.- Comúnmente se ha aceptado como antijurídico todo lo contrario a derecho, es decir lo que no está amparado por alguna causa de justificación, entendiéndose por éstas, cuando el sujeto obra con voluntad, consciente pero su conducta no es delictuosa por ser conforme a derecho. En el Despojo no opera ninguna causa de justificación.

15.- La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, son causas de inimputabilidad padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

16.- La culpabilidad, elemento básico del delito es el nexo intelectual entre el sujeto con el acto delictivo y sus formas o especies son el dolo y la culpa, el despojo es un delito doloso porque su ejecución requiere de la intención del agente.

17.- La inculpabilidad se presenta por falta de alguno de los elementos de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad y por la falta del nexo intelectual que une al sujeto con su acto. Son causas de inculpabilidad el error esencial de hecho invencible y la no exigibilidad de otra conducta.

18.- Las condiciones objetivas de punibilidad no están consideradas como elementos básicos del delito, en virtud de que solo se presentan en algunos tipos penales, y, son aquellas situaciones que deben realizarse, pues de lo contrario el hecho no será punible, no se debe de confundir con los requisitos de procedibilidad, pues éstos son

para que empiece a funcionar el órgano investigador; y, las condiciones objetivas de punibilidad se refieren a la imposición de las penas. El Despojo no requiere de este elemento.

19.- La punibilidad es el merecimiento de una pena por la comisión de un delito, y, respecto al Despojo, la pena se encuentra prevista en el párrafo inicial del artículo 395, en la fracción III, párrafo segundo del mismo numeral, y, en el artículo 396, ambos del Código Penal.

20.- Las excusas absolutorias son las circunstancias señaladas en la ley, por las cuales no se sanciona al sujeto, en el Despojo no operan las excusas absolutorias.

21.- El 10 de enero de 1994 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones al Código Penal, así como al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en las que se aprecia un cambio substancial, debido a su tendencia encaminada hacia la Teoría Finalista.

22.- La Teoría Finalista empieza a conformarse durante los años treinta, principalmente con la obra de Hans Welzel.

23.- Los puntos más importantes de esta teoría son: señala como elementos específicos del delito la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Se basa en el principio de que la acción humana es ejercicio de actividad final, la voluntad no puede ser separada de su finalidad, toda conducta debe ser voluntaria y tiene un fin. La culpabilidad tiene como único fin estudiar la reprochabilidad. Los elementos subjetivos de dolo y culpa pasan a formar parte del tipo, pues es ilógico juzgar una acción como contraria a derecho sin atender al contenido de voluntad con que se realizaba.

24.- Indudablemente las reformas tendientes a la teoría finalista obligará a un análisis jurídico más profundo, y, como consecuencia al mejoramiento de la técnica jurídica en beneficio de la impartición de justicia.

B I B L I O G R A F I A.

- DERECHO PENAL. Conceptos Fundamentales y Sistemas, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981.
- DERECHO PENAL. Parte General, Ed. Temis, Bogotá 1965.
- DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General. Ed. Porrúa, México 1982.
- PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Tomo 6, Ed. Temis, Bogotá, 1967.
- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL. Ed. Porrúa, México 1977.
- PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. La Ley y el Delito, 3a. edición, Ed. Sudamericana, Argentina, 1990.
- TRATADO DE DERECHO PENAL III. Ed.- Lozada, Buenos Aires, 1951.
- DERECHO PENAL MEXICANO. Tomo IV - Ed. Porrúa, México 1963.
- LA TIPICIDAD. Ed. Porrúa, México, 1955.
- DELITOS EN PARTICULAR. Ed. Porrúa México, 1994.
- TEORIA DEL DELITO. Ed. Porrúa, México, 1994.
- ELEMENTOS DE DERECHO PENAL. 2a. Ed. Editorial Lerner, Bogotá, 1961
- DERECHO PENAL. Parte Especial. - Tomo 5. Ed. Temis, Colombia, 1989.
- TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo I, Madrid 1955.
- DERECHO PENAL ESPECIAL. 6a. Ed. - Universidad de Sevilla, Sevilla, 1985.
- PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. Ed. Porrúa, México 1989.
- BAUMANN, JURGEN.
- BETTIOL, GIUSEPPE.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.
- CARRARA, FRANCESCO.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.
- LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO.
- LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO.
- LOZANO Y LOZANO, CARLOS.
- MAGGIORE, GIUSEPP.
- MEZGER, EDMUNDO.
- MUNOZ CONDE, FRANCISCO.
- PORTE PETIT, CELESTINO.

#### Tesis Profesional

- |   |                                    |
|---|------------------------------------|
| DERECHO PENAL ESPAÑOL. Parte Especial, 9a. Ed. Arte Gráficas, Madrid, 1983.                               | RODRIGUEZ DE VESPA,<br>JOSE MARIA. |
| PANDECTAS HISPANO-MEXICANAS. Tomo III. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.         | RODRIGUEZ DE S.,<br>MIGUEL JUAN N. |
| DERECHO PENAL MEXICANO. 2a. Ed. -- Ed. Porrúa, México, 1993.  | VILLALOBOS, IGNACIO.               |
| MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte -- General. 2a. edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991. | ZAFFARONI, EUGENIO<br>RAÚL.        |

#### FUENTES DOCUMENTALES

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. 54a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

Leyes Penales Mexicanas, Tomos 1, 2, 3, 4 y 5. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.